

DE LA PARIDAD, LA IGUALDAD Y LA REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO

BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ
Y RUTH RUBIO MARÍN

I. INTRODUCCIÓN.—II. LA LEY ORGÁNICA 3/2007 PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. ¿HACIA LA REFORMA CONSTITUCIONAL?: *La experiencia francesa. La experiencia italiana.*—III. LA LEY ORGÁNICA 3/2007 ANTE LOS ARTÍCULOS 9.2 Y 23 CE Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO.—IV. AUTONOMÍA DE PARTIDOS, CUOTAS DE PRESENCIA MÍNIMA Y REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA.—V. DEMOCRACIA PARITARIA Y ESTADO DEMOCRÁTICO.—VI. INTERDEPENDENCIA HUMANA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA.—VII. REFLEXIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de la lucha feminista por la igualdad entre los sexos, entiéndase ésta como se entienda, el objetivo de alcanzar la paridad en el ámbito de la representación política ocupa hoy un lugar destacado en los países de nuestro entorno jurídico-cultural. Es el objetivo que mejor actualiza el empoderamiento de las mujeres que la IV Conferencia Mundial sobre los Derechos de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, propuso como meta transversal de toda iniciativa dirigida a conseguir la igualdad efectiva entre los sexos. Reivindicación destacada, es también una reivindicación polémica, que suscita reticencias tanto en el mundo político como en el contexto jurídico, y aquí tanto en el terreno doctrinal como en el jurisprudencial. Y es que no siempre

(*) Nos gustaría dar las gracias a Ana Rubio Castro, a Michel Rosenfeld y a nuestros compañeros José M.^a Morales Arroyo y Javier Pérez Royo, quienes han leído versiones anteriores de este trabajo y nos han ofrecido comentarios enriquecedores sobre el mismo. Un agradecimiento especial a Miguel Angel Presno Linera por su meticulosa contribución.

se está de acuerdo con la oportunidad política de introducir medidas tendentes a garantizar, o simplemente a propiciar, que las mujeres tengan una presencia equiparable a la de los hombres en las instancias representativas, o al menos una presencia mínima en las mismas. Y no siempre se entiende que dichas medidas sean conformes con los principios que informan el marco constitucional del sistema jurídico en que se las quisiera integrar.

En efecto, las medidas tendentes a equiparar la presencia de mujeres y hombres en las instancias representativas suscitan dudas en torno a su conformidad con principios básicos del Estado, y del modelo de representación propio de éste, principios que distinguen al Estado de formas de organización política pre-modernas. Y es que el Estado descansa en un modelo de representación basado en las nociones de generalidad, unidad e igualdad, un modelo de representación que, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional, establece «la presunción de que la voluntad del representante es la voluntad de los representados, en razón de la cual son imputados a éstos en su conjunto, y no sólo a quienes votaron en su favor o formaron la mayoría, los actos de aquél» (STC 10/1983, de 25 de febrero, FJ. 2). Presunción que requiere que el voto de los representados sea efectivamente libre e igual. La generalidad de la representación, presupuesto de la generalidad de las leyes y de su conformidad con el principio de igualdad, rige pues, y se rige a su vez por, los principios de libertad e igualdad del voto de los representados, principios éstos que conforman el derecho de sufragio. De ahí que se haya señalado que el terreno político es el terreno de la igualdad formal, un terreno en el que no caben medidas de acción positiva. Estas medidas, se argumenta, atentan contra la unidad y la generalidad de la representación política. Y al hacerlo atentan igualmente contra el derecho de sufragio pasivo de los candidatos preteridos como consecuencia de su aplicación. Mermada queda también, o así se dice, la autonomía de los partidos políticos.

Por otro lado, defensores y defensoras de las cuotas electorales destinadas a lograr una mayor presencia de las mujeres en las instancias de representación política, hoy ya de la paridad, destacan la superficialidad y la carga presuntiva de la igualdad formal, lo que Luigi Ferrajoli ha calificado de «aporías en que puede caer una concepción acrítica del principio de igualdad» (1). Se señalan así las carencias de una igualdad entendida en sentido puramente formal de cara a lograr la igualdad efectiva entre los sexos, carencias que, en el terreno político, se ponen de manifiesto en el salto entre el

(1) «Differenza di genere e garanzie di uguaglianza», en *Genere e Democrazia. La cittadinanza delle donne a cinquant'anni dal voto*, Franca Bimbi e Alisa Del Re (a cura di), Rosenberg & Sellier, Torino, 1997, págs. 93 y sigs., en pág. 93 (nuestra traducción).

número de hombres y de mujeres que ocupan cargos representativos. Lo cual se identifica como causa, a la vez que consecuencia, de las desigualdades reales entre unos y otras. Es preciso, se argumenta, poner fin a esta situación, y tomar conciencia de que la humanidad está dividida, *grosso modo* al 50 por 100, en hombres y mujeres, y que cada uno de los sexos constituye, así lo dicen las estadísticas, un modo distinto de ser persona. Es pues razonable que cada uno de los sexos cuente con una presencia representativa equiparable. Esto no tiene porqué poner en cuestión los principios de generalidad y unidad que rigen la representación política moderna. No se trata de que las mujeres sólo voten a mujeres, ni los hombres a los hombres, ni de que cada sexo sólo se represente a sí mismo. Cada representante electo lo sigue siendo del conjunto de la población. Lo igualitario, lo democrático, es, sin embargo, que ambos sexos cuenten con una mínima presencia en las instancias representativas; lo igualitario y lo democrático es que dicha presencia sea, en última instancia, equiparable.

Hasta aquí las líneas básicas de los argumentos a favor y en contra de las cuotas de presencia mínima de los sexos en el contexto de la representación política, en su caso de la paridad. Más adelante tendremos ocasión de desarrollarlas. Ahora nos gustaría aclarar, ya de entrada, cuál es el objetivo de este artículo. En este artículo nos proponemos defender la constitucionalidad de las medidas encaminadas a lograr la paridad entre los sexos en las instancias representativas (2). Y ello tanto si estas medidas son adoptadas autónomamente por los partidos políticos, como si vienen impuestas por ley. Vamos a defender su constitucionalidad argumentando que no nos encontramos únicamente ante medidas de acción positiva. Nuestra defensa de la paridad entre los sexos en sede representativa se va a situar fundamentalmente fuera de la discusión en torno a si es la igualdad formal o la igualdad material la que debe prevalecer en el terreno político. Se va a situar así, en última instancia, fuera del debate que concibe la paridad en clave de derechos: el de las mujeres a una mayor cuota de representación política en base a una concepción material de la igualdad, el de los hombres a no ser excluidos de las listas electorales, en

(2) En sentido estricto cabe distinguir entre medidas de cuotas que persiguen garantizar una presencia mínima de mujeres en las instancias políticas (por ejemplo, un mínimo de un 25 o un 30 por 100) y aquellas que persiguen una presencia paritaria, equilibrada o equiparable (es decir más o menos proporcional al que corresponde a la población dividida por sexos). Aunque algunos de los argumentos en favor del sistema de cuotas son extensibles a los que se esgrimen en favor de la paridad, las lógicas subyacentes en cada uno de estos modelos no son necesariamente las mismas. Aquí nos centramos de forma preeminente en el debate del modelo paritario que, por lo demás, es el que se ha venido adoptando en España en los últimos años.

detrimento de su derecho de sufragio pasivo y en violación de la concepción formal de la igualdad imperante en el terreno de la representación política. Este artículo se inserta más bien en el debate en torno al modelo de democracia a que responde la persecución de la paridad entre los sexos en sede política representativa. Argumentaremos, en esta línea, que perseguir aquí la paridad es compatible con los compromisos asumidos por el Estado, como forma de organización política moderna, para con la representación general y unitaria. Nuestro objetivo, más aún, es argumentar que la paridad entre los sexos en las instancias representativas, lo que se conoce como democracia paritaria, no sólo es conforme con dichos compromisos, sino que viene además a completar el tránsito del Estado liberal al Estado democrático iniciado con el sufragio universal. Para que este tránsito sea completo, así nuestro argumento, la presencia de hombres y mujeres en el Parlamento *debe* ser equiparable, hasta el punto de que, si no lo es de forma espontánea, puede y *debe* fomentarse que así sea. Puede, en su caso, ser impuesta por los propios partidos políticos por iniciativa autónoma y, si fuera preciso, por ley. Nuestro objetivo, en definitiva, es defender que la democracia para ser tal debe ser paritaria, que es por tanto legítimo promover que lo sea, e incluso imponer la paridad por ley, lo cual se justifica, no sólo desde la perspectiva de la igualdad material, como un derecho pues de las mujeres, sino como una exigencia estructural del Estado democrático.

II. LA LEY ORGÁNICA 3/2007 PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. ¿HACIA LA REFORMA CONSTITUCIONAL?

La cuestión en torno a la conformidad constitucional de las medidas que persiguen la democracia paritaria ha adquirido vigencia en nuestro país en tiempos recientes. Son ya cuatro, para empezar, las Comunidades Autónomas que han introducido un sistema de paridad electoral. Así las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares, Castilla-La Mancha y Andalucía han aprobado leyes con las que se introduce un sistema electoral de listas cremallera (es decir, un sistema de alternancia estricta entre candidatos de cada sexo) (3).

(3) Se trata, respectivamente, de la Ley 6/2002, de 21 de junio, que modifica la Ley 6/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; la Ley 11/2002, de 27 de junio, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha; la Ley 5/2005, de 8 de abril, que modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

Por su parte, el legislador vasco (4) ha modificado el sistema electoral autonómico preconizando la presencia del 50 por 100 de candidatos de cada sexo en la totalidad de las listas electorales y en cada tramo de seis puestos. La ley vasca se aplicó ya en las elecciones autonómicas de 2005. Contra esta ley, al igual que contra la ley andaluza, existe un recurso de inconstitucionalidad pendiente de resolución (5).

Pero la novedad legislativa más relevante en este tema la constituye la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Punto de partida de esta ley es la subsistencia de la discriminación contra la mujer, discriminación que el texto legislativo relaciona con la escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, así como con los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar. Así, el preámbulo de la ley aclara que la preocupación por el alcance de la igualdad efectiva en el ámbito de la participación política es lo que inspira el principio de presencia o composición equilibrada que la ley avanza, principio éste con el que se trata de garantizar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad política para mejorar la calidad de la representación parlamentaria y, de esta forma, de la democracia misma.

La Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres se decanta pues por la paridad electoral, se refiere de forma explícita al principio de presencia equilibrada, y procede a la reforma de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General, para exigir que los candidatos de cada sexo supongan como mínimo el 40 por 100 de las listas tomadas en su totalidad, proporción mínima ésta del 40 por 100 que debe respetarse en cada tramo de cinco puestos (Disposición Adicional 2.^a). Este sistema debe aplicarse en todas las elecciones, salvo en las municipales en aquellos municipios que cuenten con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes (desde el año 2011 inferior a 3.000 habitantes). Aquí se incluyen las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si bien las leyes electorales que regulan estas elecciones podrán favorecer una presencia mayor de mujeres. En definitiva, el principio de presencia equilibrada asumido por nuestra normativa se actualiza mediante porcentajes mínimos y máximos de presencia de cada sexo (como lo hace el sistema de cuotas). Pero al tratarse de

(4) Ley 4/2005, de 18 de febrero, de Igualdad de Mujeres y Hombres.

(5) Las leyes vasca y andaluza fueron recurridas ante el Tribunal Constitucional por parlamentarios del Partido Popular. Por su parte, las leyes de las Islas Baleares y Castilla-La Mancha fueron igualmente recurridas ante el Tribunal Constitucional, pero lo fueron por el Gobierno anterior, lo que ha permitido al actual Gobierno desistir de estos recursos.

porcentajes que se acercan al 50 por 100, debe entenderse que nos encontramos ante un sistema de paridad flexible, es decir, ante un sistema que impone la paridad con un margen de flexibilidad.

La Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres llega en un momento en el que el debate a favor y en contra de la democracia paritaria se ha enriquecido con las experiencias normativas habidas en algunos países europeos, así como con las iniciativas adoptadas a nivel europeo. El Consejo de Europa ha jugado un rol precursor en la apertura del debate acerca de la necesidad de reforzar y profundizar la democracia en Europa. Ya en 1986 organizaba la Primera Conferencia Ministerial sobre la Igualdad de Hombres y Mujeres en la que los Estados miembros identificaron el incremento en la presencia y participación de las mujeres en la vida pública como una importante preocupación democrática y de justicia social. En 1988 se firmaba la Declaración de la Igualdad entre Mujeres y Hombres con una llamada al Consejo de Europa para el diseño de políticas y estrategias de incorporación de las mujeres al espacio político. A este fin, en 1989 el Comité Europeo para la Igualdad entre Mujeres y Hombres organizó un seminario de expertos en Estrasburgo sobre la paridad, seminario que ha venido luego a ser identificado como el primer intento por lanzar la idea de la democracia paritaria, no sólo como un concepto nuevo en la política europea, sino también como un concepto receptáculo de argumentaciones creativas para la justificación de medidas positivas de promoción de la mujer en el ámbito político. En fechas más recientes, en su Recomendación de 12 de marzo de 2003, sobre participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisión en los ámbitos político y público, el Comité de Ministros del Consejo de Europa invitó a los Estados Miembros a tomar medidas, incluidos cambios constitucionales y/o legislativos, que promuevan una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas, entendiéndose por equilibrada una participación de unas y otros no inferior al 40 por 100. Y ello como un elemento de justicia social y una condición necesaria para un mejor funcionamiento de una sociedad democrática, así como para el desarrollo y construcción de una Europa basada en la igualdad, la cohesión social, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

También las instituciones de la Unión Europea se han expresado en diversos documentos sobre la conveniencia de que los países miembros apuesten por una presencia paritaria entre los sexos en puestos de representación política a nivel nacional. Así, ya en una Resolución de 16 de septiembre de 1988, el Parlamento Europeo exhortó a los partidos políticos a adoptar un sistema de cuotas que garantizase una presencia equilibrada de hombres y mujeres en

puestos de representación política. En la década de los noventa, este tipo de declaraciones empezó a dirigirse, no a los partidos políticos, sino directamente a los Estados miembros. Esto es así en la Recomendación 694/1996 del Consejo y en las Resoluciones del Parlamento de 18 de enero de 2001 y de 7 de octubre de 2003. Debe decirse, con todo, que ni el Parlamento ni el Consejo han mostrado una actitud tan decidida a la hora de implementar la paridad electoral en el seno de la propia Unión como a la hora de exhortar su consecución en los países miembros (6). En todo caso, las declaraciones recién mencionadas han contribuido a un estado de opinión política general favorable a dicha paridad (7).

Deben destacarse, por otro lado, las experiencias habidas en países de nuestro entorno jurídico-cultural. El abanico es amplio (8). En él se incluyen supuestos en que las cuotas se han legislado sin necesidad de reforma constitucional (9), otros en que fue una reforma constitucional la que abrió el camino hacia tales cuotas (10) y otros, en fin, en que la jurisdicción constitucional

(6) No se integró el principio del equilibrio entre los sexos en la Decisión adoptada por el Consejo en 2002 relativa a las elecciones por sufragio universal directo del Parlamento Europeo. El Reglamento del Parlamento y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre estatuto y financiación de los partidos políticos a nivel europeo, tampoco ha incluido ese equilibrio entre los criterios para acceder a financiación o incluso al estatus de partido europeo.

(7) En la misma línea cabe destacar el actual Plan de Trabajo para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006-2010) de la UE que recoge entre una de las líneas de actuación la encaminada a asegurar la igual representación entre hombres y mujeres en la toma de decisiones.

(8) Entre nosotros analizan experiencias comparadas MARÍA ANTONIA TRUJILLO: «La paridad política», y MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN: «Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español. Situaciones comparadas», ambos en *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 355-384 y 385-408 respectivamente.

(9) Así, en Bélgica una ley de 1994 estableció un porcentaje mínimo de presencia del 25 por 100 de candidatas mujeres en todas las listas electorales, con la previsión de que dicho porcentaje iría aumentando en sucesivas convocatorias electorales hasta llegar al 33 por 100 en 1999, fijándose el objetivo final del 40 por 100 en torno al 2010-2015. La ley preveía que su aplicación sería escalonada para todas las elecciones: en 1994 para las elecciones locales; en enero del 96 para las federales, y en enero del 99 para el resto de las elecciones. La norma se aplicó en las primeras elecciones pero distó de obtener los resultados deseados, fundamentalmente porque no contemplaba nada acerca del lugar que debían ocupar hombres y mujeres, con lo que muchas mujeres fueron colocadas al final de la lista. De ahí que entre los años 2000 y 2002 se dieran varias reformas legislativas con el objetivo de alcanzar la paridad en los distintos niveles de cargos representativos.

(10) En Portugal efectivamente el tema fue abordado desde el principio como una materia de reforma constitucional. En virtud de dicha reforma, que tuvo lugar en 1997, el artículo 109 de la Constitución portuguesa establece ahora que «la participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política constituye condición e instrumento fundamental de consolidación del

ha invalidado iniciativas legislativas para la introducción de cuotas de presencia mínima o de la paridad en instancias representativas, forzando una reforma del texto constitucional como aval indispensable de tales medidas. Tal es el caso de las experiencias de Francia y de Italia que pasamos a analizar.

La experiencia francesa

En Francia, las primeras iniciativas para paliar el déficit crónico de participación de las mujeres en instancias de representación política se discutieron en la década de los setenta, dando lugar a las primeras cuotas voluntariamente establecidas en el seno del Partido Socialista. Sólo en 1982 se dio, sin embargo, el salto a la cuota legalmente establecida cuando, con ocasión de un proyecto de ley de reforma del sistema de elecciones municipales, se aprobó en sede parlamentaria un precepto que preveía que ninguna de las listas electorales incluyera más del 75 por 100 de candidatos del mismo sexo. A pesar del amplio consenso político que respaldaba la ley, sesenta diputados de la oposición la recurrieron ante el Consejo Constitucional. Este la declaró inconstitucional a la luz del artículo 3 de la Constitución francesa (11) y del artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (12), argumentando que en ellos se sanciona el principio de igualdad ante al ley y se prohíbe la división de electores o candidatos en categoría alguna (13). Fiel a la noción universalista de la ciudadanía prevalente en Francia, argumentaba el Consejo Constitucional, el principio de soberanía nacional y el principio de la indivisibilidad del cuerpo electoral impiden que ninguna

sistema democrático, debiendo la ley promover la igualdad en el ejercicio de derecho cívicos y políticos y la no discriminación en función del sexo en el acceso a cargos públicos».

(11) Artículo 3: «La soberanía nacional reside en el pueblo quien la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio.

El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución y será siempre universal, igual y secreto.

Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos».

(12) «La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos».

(13) Cons. Constitutionnel, 18 de noviembre 1982, J.O., 19 de noviembre de 1982, pág. 3475, 82-146 DC.

persona o grupo de población se arrogue legítimamente el ejercicio de la soberanía nacional en exclusiva. Más aún, en virtud del artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es la condición de ciudadano la que confiere un derecho igual de sufragio activo y pasivo, sin que pueda haber más excepciones al ejercicio de este derecho que aquéllas, como la edad o la incapacidad, conducentes a garantizar la libertad del elector o la independencia del elegido.

Fracasada la vía de la cuota sin mucho revuelo en el sector feminista (que nunca se sintió cómodo con la idea de una cuota del 25 por 100, siendo así que las mujeres constituyen más del 50 por 100 de la población), años más tarde iniciaría su andadura la de la paridad. La idea de la paridad, lanzada en principio por el Consejo de Europa y abanderada por las élites intelectuales y del movimiento feminista como instrumento de presión política, se haría popular en 1992 a raíz de la publicación del libro *Au pouvoir citoyennes - Liberté, égalité, parité*. En él se reclamaba, en efecto, la estricta paridad entre hombres y mujeres para la atribución de escaños en las asambleas legislativas a todos los niveles territoriales (14). Un año después, la «Organización de Mujeres por la Paridad» se constituiría como plataforma en la sociedad civil para agrupar a todas aquellas asociaciones en favor de la causa, y el «Manifiesto de los 577 por la democracia paritaria» (evocando el número de escaños en la Asamblea Nacional y firmado por 289 mujeres y 288 hombres) aparecería en *Le Monde* reclamando una ley de paridad. Por fin, en la campaña presidencial de 1995, quedaba claro que la idea había trascendido al terreno político: los tres principales candidatos presidenciales incluían en sus programas la promesa de adoptar medidas para acabar con la crónica infrarrepresentación de las mujeres en las instancias políticas. Como colofón del movimiento, en 1996, diez antiguas ministras publicaban en la revista *l'Express* su «manifiesto de las diez en pro de la paridad». Como veremos, la idea básica que inspiraba el proyecto de la paridad era la de la reflejar la dualidad de la humanidad precisamente en aquellos foros en los que se tomaban decisiones que afectaban a la humanidad entera. Si la ley había jugado un papel central en la exclusión secular de las mujeres de la esfera democrática, ahora le competía a la ley misma rescatarlas para garantizar su inclusión en una democracia que pudiese decirse genuina.

(14) FRANÇOISE GASPARD, CLAUDE SERVAN-SCHREIBER y ANNE LE GALL: *Le Seuil*, Paris, junio 1992. El libro preconizaba la idea de un 50 por 100 de candidaturas de cada sexo en las elecciones que siguieran el sistema proporcional. En las elecciones organizadas en base al sistema mayoritario, se defendía la reducción a la mitad de los distritos existentes a través de un sistema de fusión, y su transformación a efectos electorales en distritos binominales, para que cada candidatura pudiese incluir a un hombre y una mujer respectivamente.

A pesar del masivo apoyo popular a la causa de la paridad y a su promesa de modernizar la democracia francesa, feminizando la élite política del país, la idea de introducirla como alternativa al sistema de cuotas que había sido constitucionalmente invalidado años antes no prosperó. En enero de 1999 el Consejo Constitucional invalidaba nuevamente una ley, en este caso la ley reguladora de las elecciones a la asamblea corsa, que implantaba el sistema de estricta paridad (igual número de candidatos hombres y mujeres) en las listas electorales (15). El Consejo se apoyaba explícitamente en su precedente de 1982, enfatizando que ninguna distinción en base al sexo, adoptase ésta la forma que adoptase, era compatible con el principio de igualdad, y sobre todo con el de la indivisibilidad del cuerpo electoral.

Al final pues, sólo una reforma constitucional lograría abrirle el camino a la paridad. En 1999, la Ley Constitucional núm. 99-569, de 8 de julio, reformaba el artículo 3 de la constitución francesa. Y lo reformaba introduciendo en él un nuevo párrafo, el cuarto, en virtud del cual «(l)a ley favorecerá la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos». Objeto de reforma sería también el artículo 4 del texto constitucional, en virtud del cual, y en su actual redacción, los partidos políticos «contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el último apartado del artículo 3 [principio de igual acceso de hombres y mujeres a cargos y funciones electivos] de acuerdo con lo dispuesto por la ley» (16).

Salvado ya el escollo constitucional, la ley de 6 de junio del 2000 sobre la Igualdad en el Acceso de Mujeres y Hombres a Cargos y Funciones Electivos vino a estrenar la paridad (17). La ley requería que, so pena de ser invalidadas, las listas de todos los partidos en las elecciones por listas incluyesen un 50 por 100 de candidatos de cada sexo (más/menos uno). Incluidas quedaban pues las elecciones municipales (en municipios de más de 3.500 habitantes),

(15) Cons. Constitutionnel, J.O., 20 enero 1999, pág. 1028, 98-407 DC. Véase ERIC MILLARD en «Constituting Women: The French Ways», Beverley Baines, y RUTH RUBIO MARÍN (eds.), *The Gender of Constitutional Jurisprudence*, Cambridge University Press, 2004, págs. 122 y sigs.

(16) La redacción del artículo 4 pasaría a ser: «Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se constituirán y ejercerán su actividad libremente, dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Estas entidades contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el último apartado del artículo 3 de acuerdo con lo dispuesto en la ley».

(17) El sistema que establece esta ley ha sido recientemente perfeccionado en la reforma que acomete la Ley núm. 2007-128 de 31 de enero del 2007 *tendant à promouvoir l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives* (de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a cargos y funciones electivos).

las elecciones regionales, las elecciones a la asamblea corsa, las elecciones al senado (en los casos que se rigen por el sistema de representación proporcional) y las elecciones al parlamento europeo (18). Para las elecciones legislativas, basadas en el sistema uninominal, la ley preveía una penalización en la financiación pública para aquellos partidos que no incluyesen el fijado 50 por 100 de candidatos de cada sexo (con un margen del 2 por 100), penalización proporcional al grado de incumplimiento.

Nuevamente la oposición parlamentaria remitió la ley de la paridad al Consejo Constitucional. Se argumentaba que la reforma constitucional únicamente invitaba al parlamento a adoptar medidas de carácter promocional para garantizar el igual acceso de hombres y mujeres. Excluidas seguían quedando medidas vinculantes como las previstas por la ley, en la medida en que limitaban de forma inconstitucional la libertad de los electores, atentaban contra el principio de indivisibilidad del cuerpo electoral, y vulneraban también el derecho de sufragio pasivo de quienes tuvieran que renunciar a sus aspiraciones electorales para ceder el paso a candidatas mujeres. Esta vez, sin embargo, el Consejo Constitucional rechazó de plano los argumentos de los recurrentes. La reforma constitucional, argumentó el alto intérprete constitucional, matizaba el principio de indivisibilidad del cuerpo electoral otorgando discreción al legislador para que adoptase las medidas que estimase oportunas, de naturaleza vinculante o no, para lograr la igualdad en el acceso de hombres y mujeres a cargos representativos (19).

La experiencia italiana

En Italia (20), la Ley núm. 81 de 1993, que regulaba las elecciones locales y provinciales, establecía que en las elecciones al *Consiglio Comunale* (Ayuntamiento), los partidos políticos debían incluir un mínimo de mujeres en sus listas electorales. Establecía así esta ley que ningún sexo podía estar presente en las listas electorales en un porcentaje inferior al 25 por 100 en municipios con hasta 15.000 habitantes, y al 33 por 100 en aquéllos que supe-

(18) En las elecciones a una vuelta, como la europea o las regionales, la ley requiere el sistema de alternancia de candidatos por sexo de arriba abajo. En el resto, a dos vueltas, se exige que la paridad se respete en cada lista de seis candidatos sin perjuicio de la forma en que aparezcan ordenados.

(19) Cons. Constitutionnel, 30 mayo 2000, J.O., 7 junio 2000, pág. 8564, 2000-429 DC.

(20) Para un relato completo y conciso del caso italiano, consúltese GIUDITTA BRUNELLI: *Donne e politica*, ed. Il Mulino, Bologna, 2006.

rasen los 15.000 habitantes. Por su parte, la Ley n m. 277 tambi n de 1993, que regulaba las elecciones a la C mara de los Diputados, establec a que para la elecci n de los esca os sujetos al sistema proporcional (el 25 por 100) los partidos pol ticos deb an presentar listas electorales en que se alternasen candidatos y candidatas.

La conformidad constitucional de estas medidas fue cuestionada ante la Corte Constitucional. El origen fue, parad jicamente, la denuncia de un ciudadano del municipio de Molise de que en las elecciones a la alcald a y al ayuntamiento de este municipio las tres listas electorales no inclu an m s que a una mujer entre los treinta y seis candidatos en competici n, en claro incumplimiento de la Ley n m. 81 de 1993. Al resolver el caso, el *Consiglio di Stato* elev  a la Corte Constitucional, mediante cuesti n de inconstitucionalidad, sus dudas sobre la conformidad constitucional del art culo 5.2 de esta Ley, relativo a la composici n de las listas electorales en municipios de menos de 15.000 habitantes, como era el caso del municipio en cuesti n. Cuestion  el *Consiglio di Stato*, en concreto, la conformidad del art culo 5.2 de la ley con los art culos 3 y 51 de la Constituci n italiana. El art culo 51, equivalente al art culo 23 de la Constituci n espa ola, establece:

«Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podr n desempe ar cargos p blicos y puestos electivos en condiciones de igualdad seg n los requisitos establecidos por la ley».

Por su parte, el art culo 3 establece:

«Todos los ciudadanos tendr n la misma dignidad social y ser n iguales ante la ley, sin distinci n de sexo, raza, lengua, religi n, opini n pol tica, o condici n personal o social.

Constituye la obligaci n de la Rep blica suprimir los obst culos de orden econ mico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participaci n de todos los trabajadores en la organizaci n pol tica, econ mica y social del pa s».

El art culo 51, se argumentaba, impone la igualdad formal sin excepciones en materia electoral, convirti ndose as  en una concreci n del primer apartado del art culo 3 en este  mbito, y desmarc ndose de su segundo apartado, que en todo caso no impone a los poderes p blicos la obligaci n de promover la igualdad de los ciudadanos en el terreno pol tico. Todo ello en consonancia con la libertad pol tica consagrada en el art culo 49 de la Constituci n, seg n el cual los ciudadanos tienen derecho de asociarse libremente

en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a determinar la política nacional.

En su decisión 422/1995, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo recurrido. Declaró, es más, la inconstitucionalidad de toda regulación legal de cuotas electorales: la prevista en la Ley núm. 81 para elecciones municipales en municipios de más de 15.000 habitantes, la relativa a las elecciones a la Cámara de los Diputados de la Ley núm. 277, así como las previstas en las leyes regionales de Friuli-Venecia, Trentino-Alto Adige y Valle d'Aosta, y en la ley electoral para las regiones de autonomía ordinaria. La Corte, en efecto, asumió los argumentos del *Consiglio di Stato* y afirmó que en materia electoral el sexo es irrelevante y no puede ser asumido como una condición para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, derecho reconocido a todos los ciudadanos y a todas las ciudadanas en términos de igualdad. Una igualdad que el artículo 51 no permite que sea modulada en el sentido indicado por el apartado 2 del artículo 3 de la Constitución, tanto más cuanto que las cuotas electorales no tienen por objeto eliminar obstáculos para la igualdad efectiva de los sexos, sino garantizar directamente el resultado a que se aspira. Se refirió asimismo la Corte a que las cuotas electorales son contrarias a la representación política unitaria característica del Estado moderno.

A pesar de todo lo anterior, la Corte Constitucional animó a los partidos políticos a que adoptasen en sus estatutos medidas de promoción de las mujeres en sus listas electorales. En todo caso, y ante la pasividad de los partidos políticos en este terreno, el legislador constitucional italiano reaccionó modificando la Constitución allí donde era preciso para salvar las objeciones de la Corte Constitucional a promover por ley una mayor presencia de las mujeres en instancias representativas. Así, la Ley Constitucional núm. 2 de 2001 estableció que, con el fin de lograr el equilibrio en la representación de ambos sexos, las leyes electorales de las regiones con estatuto especial promoverán «condiciones de paridad de acceso a las consultas electorales». Por su parte, la Ley Constitucional núm. 3 de 2001 añadió el siguiente párrafo séptimo al artículo 117 de la Constitución:

«Las leyes regionales suprimirán todo obstáculo que impida la plena igualdad de hombres y de mujeres en la vida social, cultural y económica y promoverán la paridad de acceso entre hombres y mujeres a los cargos electivos».

La Ley Constitucional núm. 1 de 2003 completó la tarea añadiendo una segunda frase al primer párrafo del artículo 51, según la cual

«A tal fin la República promoverá a través de medidas especiales la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres».

Estas reformas cambiaron el marco de constitucionalidad en el cual enjuiciar las medidas de promoción de las mujeres en las listas electorales. Y lo hicieron incluso prospectivamente, propiciando un cambio de actitud de la Corte Constitucional antes de que la Ley Constitucional núm. 1 hubiese entrado en vigor. Así, en su decisión núm. 49/2003, la Corte Constitucional rechazó el recurso presentado por el gobierno contra la ley de la región Valle d'Aosta núm. 21 de 2003, según la cual las listas para las elecciones al Consejo Regional, para ser válidas, deben incluir candidatos de ambos sexos. No sólo el marco constitucional había cambiado, o estaba a punto de hacerlo, en relación con la decisión de 1995. Con él cambió también la retórica de la Corte. La ley cuestionada, afirma ésta, no prevé un trato desigual entre los sexos, una medida de acción positiva, para compensar por desigualdades preexistentes. Contiene más bien una formulación normativa neutra de cara a lograr la paridad efectiva entre los sexos en el acceso a cargos representativos electos, un fin que ya mereció la valoración positiva de la Corte. Considera igualmente la Corte Constitucional que no puede considerarse afectado el derecho de sufragio pasivo de los hombres excluidos de las listas, indicando que la configuración de las listas electorales es un tema que concierne en exclusiva a los partidos políticos. Ni considera afectado el carácter unitario de la representación, en la medida en que no se establece ninguna relación jurídica relevante entre los electores de uno u otro sexo y los candidatos electos del mismo sexo. La ley en cuestión, entiende la Corte, afecta más bien tan sólo a la libertad de los partidos políticos a la hora de elaborar sus listas electorales, si bien precisa que lo hace en conformidad con la nueva redacción del texto constitucional.

III. LA LEY ORGÁNICA 3/2007 ANTE LOS ARTÍCULOS 9.2 Y 23 CE Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO

Como ya anunciábamos, el objetivo de este artículo es argumentar que la democracia paritaria forma parte integrante de una recta concepción del Estado democrático, que su implantación por ley en nuestro país es, en consecuencia, no sólo conforme a la Constitución, sino una exigencia del artículo 1.1 de ésta. Antes de desarrollar nuestro argumento, nos gustaría retomar y discutir las principales líneas discursivas en torno a la posibilidad de promover o de imponer por ley la democracia paritaria, líneas discursivas desarrolladas tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, dentro y fuera de nuestras

fronteras, fundamentalmente en Francia (21) y en Italia (22) a raíz de los casos arriba esbozados. No se trata de reproducir aquí en toda su riqueza, de participantes y de matices, el debate en torno a la democracia paritaria. Se trata más bien de situar el debate dentro de nuestro marco jurídico-constitucional, identificando en su caso argumentos desarrollados en un contexto jurídico distinto al nuestro que pueden ser extrapolados al caso español.

Empecemos por la discusión en torno al modelo de igualdad que debe imperar en el terreno de la representación política, a si caben, esto es, medidas de acción positiva en este ámbito, o si debe prevalecer aquí, por el contrario, una concepción formal de la igualdad. El punto de partida nos lo ofrece el artículo 9.2 de nuestra Constitución (23). Este artículo otorga cobertura constitucional a medidas que persiguen la igualdad efectiva de personas, concebidas como integrantes de grupos sociales concretos, más allá de las previsiones de la igualdad formal del artículo 14, a medidas pues de acción positiva a favor de grupos sociales desaventajados (24). El artículo 9.2 de nuestra Constitución carece de homólogo en el texto francés. Es parangonable, por otro lado, al artículo 3.2 de la Constitución italiana, con una diferencia importante: nuestro artículo 9.2 no se refiere, como hace el artículo 3.2 italiano, a la obligación de los poderes públicos de remover obstáculos *de orden económico y social* que impidan la plena participación política de los individuos, sino

(21) Sobre el debate francés, consúltense, entre otros muchos, OLIVIA BUI-XUAN: *Le droit public français entre universalisme et différentialisme*, Université Paris II, Paris, 2003; GISELE HALIMI (ed.): *La parité dans la vie politique, Rapport de l'Observatoire de la parité entre les hommes et les femmes*, La documentation française, Paris, 1999; JAQUELINE MARTIN (dir.): *La parité, enjeux et mise en œuvre*, Presses Universitaires du Mirail, Toulouse, 1998; FRANCINE DEMICHEL: «A Parts égales: contribution au débats sur la parité», Recueil Dalloz Sirey, Paris, 1996; SYLVANNE AGACINSKI: *Politique des sexes*, Seuil, Paris, 1998; JANINE MOSSUZ-LAVAU: *Femmes/hommes. Pour la parité*, Presses de sciences po, Paris, 1998; EVELYNE PISIER: *Egalité ou parité, la place des femmes. Les enjeux de l'identité et de l'égalité au regard des sciences sociales*, La Découverte, Paris, 1995.

(22) Sobre el debate italiano, consúltense, por todos, FRANCA BIMBI e ALISA DEL RE (a cura di), *Genere e democrazia. La cittadinanza delle donne a cinquant'anni dal voto*, Rosenberg & Sellier, Torino, 1997; ROBERTO BIN, GIUDITTA BRUNELLI, ANDREA PUGIOTTO e PAOLO VERONESI (a cura di): *La parità dei sessi nella rappresentanza politica. In occasione della visita della Corte Costituzionale alla Facoltà di Giurisprudenza di Ferrara*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2003; LICIA CALIFANO (a cura di): *Donne, politica e processi decisionali*, G. Giappichelli, Torino, 2004.

(23) Entre nosotros, Trujillo ha defendido la constitucionalidad de las cuotas electorales como medidas de acción positiva amparadas por el art. 14 de la CE en relación con el 9.2 CE. Véase TRUJILLO en «La paridad política», *cit.*, págs. 356 y 358.

(24) Véanse, por todas, las SSTC 28/1992 (9 de marzo); 128/1987 (16 de julio) y 109/1993 (25 de marzo).

que deja abierta cuál pueda ser la naturaleza de dichos obstáculos. Cabe pues entender que el artículo 9.2 de nuestra Constitución se aplica a todos los tipos de obstáculos que encuentran las mujeres a la hora de acceder a cargos electivos, obstáculos que pueden presentarse a nivel sistémico, de partido político o individual (25).

El artículo 9.2 da pues encaje constitucional a la dimensión material de la igualdad también en el terreno político. La igualdad queda de este modo consagrada como un principio constitucional bifronte integrado por dos dimensiones complementarias, una formal y otra material, dimensiones que se retroalimentan y se otorgan recíprocamente sentido y actualidad. Y ello, como decíamos, también en el terreno político. Esto, sin embargo, no elimina las reticencias expresadas desde ciertos sectores en torno al *modelo* de promoción de la igualdad material que puede seguirse en el terreno político. La cuestión aquí es hasta qué punto es posible promover por ley una mayor presencia de mujeres en instancias representativas, no en base a medidas que tiendan a equilibrar el punto de partida de mujeres y hombres hacia la representación política, medidas que tiendan pues a establecer la igualdad de oportunidades de unas y otros en el terreno representativo, sino más bien en base a medidas que directamente equilibran la presencia de unas y otros en dichas instancias. Sólo las primeras, se argumenta, pueden considerarse medidas de acción positiva (26). Lo serían así las medidas de ayuda indirecta, ayudas por ejemplo de tipo financiero, otorgadas por los poderes públicos a los partidos políticos en

(25) Pipa Norris y Joni Lovenduski se refieren a esta tipología de obstáculos para explicar el déficit crónico de mujeres en la Cámara de los Comunes del Reino Unido. Los obstáculos sistémicos son los relacionados con el sistema electoral o el sistema general de partidos en relación al sistema democrático. Los factores que actúan a nivel de partido tienen que ver con el sistema de afiliación, organización, funcionamiento interno, y promoción interna de los miembros de partidos, incluyendo de forma especial el sistema para la selección de candidatos electorales al interno del partido. Por último, los factores que operan a nivel individual tienen que ver con las condiciones que tienen un impacto en la selección de candidatos individuales entre los cuales se incluye la tenencia o carencia, social y culturalmente condicionadas, de recursos o motivaciones que pueden resultar clave a la hora de interpretar la predisposición de los candidatos pero también de los electores en función del sexo. Véase JONI LOVENDUSKI y PIPPA NORRIS: *Gender and Party Politics*, Sage, Londres, 1993. Analizan esta tipología aplicada a nuestro contexto nacional CELIA VALIENTE, LUIS RAMIRO y LAURA MORALES: «Mujeres en el parlamento: un análisis de las desigualdades de género en el congreso de los diputados», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 121, julio-septiembre 2003.

(26) Véase, por ejemplo, esta línea de razonamiento avanzada en el contexto francés como argumento en contra al sistema de paridad en LOUIS FAVOREU: «Principio de Igualdad y Representación Política de las Mujeres: Cuotas, Paridad y Constitución», *REDC*, año 17, núm. 50, mayo-agosto 1997, págs. 23-24.

función del porcentaje de presencia femenina en sus listas (27). No lo serían, por otro lado, medidas que establecen cuotas mínimas de presencia de ambos sexos en las listas electorales de los partidos políticos. Y no lo serían porque estas medidas, más que mejorar la posición de partida de las mujeres para que éstas puedan alcanzar un determinado resultado, acceder a cargos de representación política en igualdad de condiciones con los hombres, antes que esto, se argumenta, estas medidas imponen directamente un resultado. Esto es así, concretamente, donde no se ofrece a los electores la posibilidad de elegir de entre los candidatos incluidos en las listas electorales (listas abiertas), donde éstas se presentan a los electores como listas cerradas y bloqueadas. Perseguir la igualdad de oportunidades de ambos sexos para acceder a cargos de representación política a través de la imposición de cuotas en listas electorales cerradas, concluye el argumento, equivale a imponer directamente una determinada presencia de ambos en los resultados electorales. La igualdad de oportunidades se transforma aquí en igualdad de resultados.

El argumento recién expuesto es, como ya vimos, uno de los que la Corte Constitucional italiana esgrimió para declarar la inconstitucionalidad de leyes italianas que, antes de la reforma constitucional, establecían cuotas de presencia mínima de ambos sexos en ciertas listas electorales. Nos gustaría, sin embargo, alinearlos con quienes han señalado que reservar a ambos sexos cuotas de presencia mínima en las listas electorales de los partidos políticos no equivale a reservar directamente a ambos una presencia mínima en sede representativa. Si la equiparación de oportunidad y resultado se produce, esto sucede en el contexto de las listas electorales cerradas, y no es debido a la imposición de esa presencia mínima, en sí misma considerada, sino al carácter cerrado de las listas. Es el carácter cerrado de las listas electorales el responsable de que la oportunidad se transforme en resultado, coartando las posibilidades del electorado de modular el paso de la primera al segundo —como por lo demás coartan cualquier otra posibilidad del electorado de modular el sentido de su voto. No nos parece razonable hacer responsables a las cuotas

(27) Es el tipo de medidas que propone, entre otros, SAULE PANIZZA en «Una possibile soluzione alternativa (considerazioni sulla possibilità di attenuare il problema dello equilibrio nella rappresentanza politica dei sessi a partire dalle disposizioni in tema di finanziamento pubblico ai partiti e movimenti politici)», en *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, cit. págs.199 y sigs. En esta línea, el grupo parlamentario popular en el Congreso presentó una enmienda a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, en la que proponía que, en vez de imponerse la paridad electoral, se modificase la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral para incentivar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas de partidos mediante subvenciones electorales adicionales e incrementos de tiempo gratuito en los medios de comunicación de titularidad pública.

electorales de efectos que no derivan directamente de ellas. Todo ello al margen de la valoración que nos merezca la persecución de la paridad como resultado a través de medidas de acción positiva. Y es que, «si queremos tomarnos en serio el discurso de la igualdad sustancial, no es posible excluir de modo absoluto que algunas variantes de la igualdad ... puedan basarse en medidas de algún modo orientadas ... al resultado» (28).

Derivada de lo anterior es la cuestión de si la imposición de cuotas electorales constituye una violación del derecho de sufragio pasivo de los candidatos no incluidos en las listas electorales de los partidos políticos por razón de dichas cuotas, de si las cuotas constituyen pues una violación del artículo 23 de nuestra Constitución. De ser esto así, tales cuotas no podrían ser impuestas ni siquiera de forma autónoma por los propios partidos (29). De hecho, fue ésta precisamente la cuestión que se suscitó en el Reino Unido a raíz de que, en las primarias a las elecciones parlamentarias de 1993 y 1996, el partido laborista presentase para ciertos colegios electorales listas constituidas exclusivamente por mujeres. En colegios de tradición laborista se aseguraba así que el escaño en liza sería ocupado por una mujer. Un candidato, Peter Jepson, al que el partido laborista había negado la candidatura por esta razón demandó por ello judicialmente al partido. El Tribunal Industrial de Leeds dio la razón al demandante, por entender que la política de presentar listas constituidas exclusivamente por mujeres en las elecciones primarias violaba la *Ley de Discriminación Sexual (Sex Discrimination Act)* de 1975. Para hacer posibles este tipo de listas fue preciso aprobar la *Ley de Discriminación Sexual - en la Elección de Candidatos (Sex Discrimination —Election Candidates—*

(28) ANTONIO D'ALOIA: «Le “quote” elettorali in favore delle donne», en *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, cit., págs. 51 y sigs., en pág. 60 —nuestra traducción. El propio artículo 23.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, consolidando la superación de la doctrina del Tribunal Europeo de Justicia, expresada en el caso Kalanke, contraria a las medidas de acción positiva orientadas al resultado, habla de la posibilidad de adoptar «medidas que supongan ventajas concretas a favor del sexo menos representado». Ello siempre, claro está, que se trate de medidas razonablemente justificadas.

(29) Por ejemplo, se ha argumentado en el marco francés, que en la medida en que el Consejo Constitucional ha deducido un derecho de sufragio activo y pasivo del art. 3, existe un derecho constitucional a presentarse como candidato, el cual quedaría inconstitucionalmente restringido si los candidatos varones no pudieran presentarse en aquellas listas en las que consideren que de otra forma tendrían una mayor probabilidad de salir elegidos. Véase FAVOREU: «Principio de Igualdad...», cit., pág. 23, quien, sin embargo, no cae en la contradicción de argumentar esto y, al mismo tiempo, animar a que sean los partidos y no la ley los que de forma espontánea vayan optando por un sistema de cuotas. Véase también, entre nosotros, FERNANDO REY MARTÍNEZ: «Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución», *Aequalitas*, núm. 1, 1999, págs. 52-59, págs. 56 y sigs.

Act) de 2002 (30), en la que se permite la adopción de medidas de acción positiva con carácter temporal, hasta 2015.

En un contexto jurídico más próximo al nuestro, la Corte Constitucional italiana ha descartado que la reserva por ley de cuotas electorales afecte al derecho de sufragio pasivo de los candidatos excluidos por razón de dichas cuotas. No puede hablarse de «un hipotético derecho de los aspirantes a candidatos a ser incluidos en la lista», cuestión ésta que permanece dentro del ámbito de libertad de los partidos. «No se realiza, en esta sede, ningún método ‘concursal’ en relación con el cual un sujeto no incluido en las listas pueda esgrimir una posición jurídica de prioridad injustamente sacrificada a favor de otro sujeto incluido en ella» (Sentencia 49/2003, FJ. 2 —nuestra traducción). Esta valoración, como vimos, la comparte el Consejo Constitucional francés al no acoger la tesis de que la ley de paridad vulnera el art. 3 de la Constitución francesa por restringir indebidamente el derecho de sufragio pasivo. Es, por lo demás, una valoración perfectamente trasladable a nuestro marco constitucional (31).

IV. AUTONOMÍA DE PARTIDOS, CUOTAS DE PRESENCIA MÍNIMA Y REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA

Lo anterior nos conduce a la cuestión de si la imposición legal de una mínima presencia electoral de ambos sexos contradice el artículo 6 de nuestra Constitución, que consagra el funcionamiento libre y democrático de los partidos políticos (32). En efecto, y al margen del caso del Reino Unido, las reticencias en torno a esa imposición legal no se trasladan a la adopción por los

(30) Esta ley regula las elecciones parlamentarias, las europeas, las elecciones al Parlamento escocés, a la Asamblea nacional de Gales y algunas elecciones locales.

(31) Véanse en esta línea los argumentos de ALFONSO RUIZ MIGUEL: «Paridad electoral y cuotas femeninas», *Aequalitas*, núm. 1 (1999), págs. 44-51, en pág. 51; OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ: «Las cuotas femeninas en cuanto exigencia de la igualdad en el acceso a los cargos públicos representativos», *Revista de Derecho Político*, núms. 48-49 (2000), págs. 411-453, en págs. 421 y sigs.

(32) Así lo entienden por ejemplo Elvira Perales para quien la imposición legislativa de las cuotas vulneraría los principios de pluralismo político y de libertad ideológica de los partidos y Biglino Campos para quien dicha imposición resultaría lesiva del derecho de autoorganización del partido. Véase ASCENSIÓN ELVIRA PERALES: «La participación política de la mujer», en ALBERTO PALOMAR OLMEDA (coord.): *El tratamiento del Género en el Ordenamiento Español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 444, y PALOMA BIGLINO CAMPOS: «Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas», en *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 416-417.

propios partidos políticos, de forma libre y autónoma, de cuotas de presencia mínimas de mujeres en sus listas electorales. Así, en los países nórdicos la presencia paritaria de hombres y mujeres en las listas electorales de los partidos políticos es hoy una realidad incontrovertida. También en Alemania los partidos políticos fomentan mediante la reserva de cuotas la presencia de las mujeres en sus listas electorales, desde las listas cremallera de los Verdes hasta la cuota de un tercio de la Democracia Cristiana (CDU), pasando por el 50 por 100 del Partido del Socialismo Democrático (PDS) y el 40 por 100 del Partido Socialista (SPD). Asimismo, en España tanto Izquierda Unida como el PSOE comparten la tradición de imponer en sus estatutos medidas de presencia mínima de ambos sexos. En concreto, en su XXXI Congreso, celebrado en 1988, el PSOE impuso una cuota del 25 por 100 de presencia mínima de un mismo sexo en cada uno de sus ámbitos, cuota que, desde 1997, fijó en un 40 por 100, sin que ninguna de estas medidas haya suscitado dudas en torno a su legitimidad constitucional (33). La propia Corte Constitucional italiana, en su sentencia 422/1995, aclaró que medidas «constitucionalmente ilegítimas en cuanto impuestas por ley, pueden por el contrario ser valoradas positivamente donde son libremente adoptadas por los partidos políticos, asociaciones o grupos que participan en las elecciones, con las oportunas previsiones en los respectivos estatutos o reglamentos concernientes a la presentación de candidaturas» (FJ. 7 –nuestra traducción).

Lo que se cuestiona es, en definitiva, la conformidad constitucional de que las cuotas de presencia mínima de ambos sexos en las listas electorales de los partidos políticos vengan impuestas por ley, y ello en virtud de la previsión constitucional de que el funcionamiento de los partidos políticos debe ser libre y democrático (34). Si bien se mira, sin embargo, las dudas que este mandato constitucional suscita se presentan como una aporía. Y es que, antes de esgrimir el argumento de que los partidos políticos deben funcionar de forma libre y democrática, es preciso definir qué debe entenderse por funcionamiento libre de los partidos políticos en el contexto de un Estado democrático. Con esto hemos llegado al verdadero nudo gordiano del debate en torno a las

(33) Sobre la libertad de organización interna de los partidos políticos (aunque en un contexto distinto), consúltese la STC 48/2003, de 12 de marzo, en la que el Tribunal Constitucional articula esa libertad sobre la base de la doble naturaleza de los partidos como «instrumentos de actualización del derecho subjetivo de asociación», de un lado, y «cauces necesarios para el funcionamiento del sistema democrático», expresión principalísima del pluralismo político, de otro (véanse los FF.JJ. 5 y 6).

(34) Así, entre nosotros, FERNANDO REY MARTÍNEZ: «Cuotas electorales...», *cit.*, págs. 56 y sigs.; ELVIRA PERALES: «La participación política de la mujer», *cit.*, págs. 413-462, esp. págs. 442 y sigs.

cuotas de presencia mínima de ambos sexos en las listas electorales, a la legitimidad de su imposición por ley, al lugar que en el Estado democrático corresponde a la democracia paritaria. Lo que está en juego en el fondo de todas estas cuestiones no es otra cosa que el concepto de democracia. ¿Qué entendemos por democracia en el Estado contemporáneo? ¿Qué entendemos en definitiva por Estado democrático y cómo puede ser éste realizado por los poderes públicos? Preguntas éstas que nos conducen a su vez a preguntarnos cuál puede y debe ser el modelo de representación vigente en el Estado democrático. En efecto, la vigencia de la igualdad formal en el ámbito político-electoral está relacionada con el carácter libre e igual del voto en el Estado democrático, el cual lo está a su vez con la vigencia de un modelo de representación entendida como representación general y unitaria, modelo de representación característico del Estado desde sus orígenes. La cuestión de fondo es pues si la imposición legal de que las listas electorales contengan una presencia mínima de ambos sexos viene a romper con este modelo de representación, o dicho de otro modo, hasta qué punto dicha imposición legal es coherente con el Estado democrático y con el concepto de representación propio de éste.

Este ha sido precisamente el tipo de debate que ha caracterizado toda la discusión acerca de las cuotas y de la paridad en Francia. Como vimos, el rechazo de la constitucionalidad de la ley de cuotas de 1982 por parte del Consejo Constitucional se basó precisamente en que dicho sistema rompía con la igualdad y generalidad del voto, y con la idea de soberanía nacional y de la indivisibilidad del cuerpo electoral según la tradición republicana francesa (35). Lo interesante del caso francés es que la idea de la paridad se lanza y cobra auge frente al sistema de cuotas mínimas precisamente como fórmula para compatibilizar la tradición del universalismo francés con la inclusión política de las mujeres en tanto que expresión de la mitad de la humanidad. No

(35) Similares argumentos se han avanzado desde los sectores igualmente contrarios a la paridad electoral. En palabras de uno de los más fuertes opositores de la ley de paridad francesa, Robert Badinter, antiguo Ministro de Justicia y antiguo Presidente del Consejo Constitucional: «Todos somos ciudadanos y nada más que ciudadanos. Tal es el principio fundacional de nuestra República. Nuestra República no ha sido nunca un mosaico de comunidades o una yuxtaposición de componentes diversos. Nunca ha reconocido nada que no fuesen individuos, seres humanos y ciudadanos sin discriminación de tipo alguno» (la traducción es nuestra y la cita está tomada de P. BATAILLE y F. GASPARD: *Comment les femmes changent la politique et pourquoi les hommes résistent*, Paris, La Découverte, Paris, 1999, pág. 8). De hecho, como vimos, ésta fue también una línea central de la argumentación de quienes, sin éxito, recurrieron la ley de paridad con la esperanza de que, incluso después de la reforma del texto constitucional, el Consejo Constitucional entendiese que medidas prescriptivas como las recogidas en la ley cuestionada resultaban contrarias al principio de indivisibilidad del cuerpo electoral.

se quiere la cuota sino la igualdad, no se quiere la representación de partes sino participar por igual en la representación del todo. La paridad, argumentan sus defensores, no es un mecanismo para representar a las mujeres en tanto que colectivo con intereses específicos que éstas pasarían a representar de forma exclusiva ni, como sustentan sus detractores, da al traste con el universalismo francés optando por la vía comunitaria. Se trata más bien de culminar la obra iniciada por la Revolución francesa e impedir que el universalismo abstracto (que hasta ahora ha sido siempre un universalismo en clave masculina) permita, como hizo durante siglo y medio, negar a las mujeres el derecho de sufragio activo y pasivo, o seguir relegándolas, como en la actualidad, a la condición estadística de representada.

Además, se argumenta, a diferencia del sistema de cuotas, la paridad entre los sexos no abre necesariamente la caja de Pandora para que la nación francesa se fragmente en colectivos definidos en base a la raza, la religión, la edad o las afinidades sexuales, cada uno de los cuales pasaría a reivindicar una representación separada. El sexo, prosigue el argumento, no es un factor diferencial más sino uno de naturaleza transversal, por ser inmutable, no contingente, o, como también se dice, la *prima divisio*, la diferencia universal, por ser la única indisociable a la noción misma de persona (36). Las mujeres no son un grupo, o una minoría, sino la mitad de la población. El ciudadano no es un ente abstracto y universal, sino necesariamente un ser sexuado. La paridad no es pues más que la forma de expresión política de que la humanidad se compone de dos mitades sexuadas y por lo tanto sus órganos representativos lo deben ser igualmente para ser democráticamente legítimos (37).

La distinción entre paridad y cuotas, en fin, y la discusión de cuál de las dos medidas es o deja de ser compatible con la tradición universalista francesa, ocupa un lugar destacado en el debate francés. El objetivo de este artículo es, como sabemos, defender la constitucionalidad de medidas legislativas que

(36) Véase, FRANCINE DEMICHEL: *A parts égales: contribution au débat sur la parité*, cit., pág. 97; SYLVIANE AGACINSKI: *Politique des sexes*, cit., pág. 159 y, entre nosotros, EVA MARTÍNEZ SAMPERE: «La legitimidad de la democracia paritaria», *REP*, núm. 107 (2000), págs. 133 y sigs.

(37) Nótese, sin embargo, que para un sector crítico del movimiento feminista francés estas tesis no convencen. Entre los muchos argumentos contrarios a la paridad se dice que ésta no es más que una forma agravada de cuota que al incluir a la mujer, en tanto que mujer, acaba por esencializarla y cosificarla. La paridad, se dice, viene a reforzar los prejuicios misóginos que han servido siempre para excluir a la mujer convirtiéndola en la eterna víctima necesitada de apoyos especiales. La idea de apoyar a mujeres candidatas sólo por el hecho de que sean mujeres tiene además el riesgo de desviar la atención de los debates sustantivos que son los que realmente han de importarle a las mujeres y además permite la cooptación de mujeres por parte de hombres en el poder ampliándose por lo tanto la distancia entre la mujer de a pie y la mujer élite.

imponen la paridad democrática. En todo caso, y al hilo del debate francés, pero más allá de éste, nos gustaría subrayar que la imposición de cuotas mínimas de presencia electoral de las mujeres no implica, en nuestra opinión, cuestionar el carácter general y unitario de la representación política del Estado (38). Carácter general y unitario de la representación política que también ha afirmado nuestro Tribunal Constitucional. En efecto, los defensores de tales cuotas no suelen defender que las mujeres voten sólo a mujeres, o sean sólo votadas por ellas, ni que se limiten a representar sus intereses (39). Se enfatiza antes bien que, con o sin cuotas mínimas, las representantes electas lo son, como lo son los representantes electos, de todos los ciudadanos y de todas las ciudadanas (40). Introducir a las mujeres en las instancias representativas del Estado se puede concebir más bien como un modo de enriquecer y ampliar la legitimidad del sistema democrático sin cuestionar fundamentalmente los presupuestos teóricos ni el modelo de representación en que el Estado se apoya (41).

A este fin, lo determinante no es que no todas las mujeres compartan necesariamente por el hecho de serlo un único conjunto de intereses, ni que las diferencias ideológicas o de otro tipo entre mujeres puedan ser más o menos determinantes de sus posicionamientos políticos que el sexo (pensemos, sin ir más lejos, que también las mujeres operan dentro de la lógica partidista). Lo crucial es que, tanto por la realidad biológica de las mujeres, como sobre todo

(38) Véase también BIGLINO CAMPOS: «Las mujeres en los partidos políticos...», *cit.*, pág. 414. Argumenta, sin embargo, lo contrario FERNANDO REY MARTÍNEZ: «Cuotas electorales...», *cit.*, pág. 50.

(39) Véase, con todo, ROSANNA TOSI: «Le “quote” o dell’eguaglianza apparente», en *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, *cit.*, págs. 105 y sigs., en pág. 106.

(40) En una lectura literal, y a diferencia del artículo 67 de la Constitución italiana, el artículo 66 de nuestra Constitución predica la unidad de representación, no de cada representante individualmente considerado, sino de todos ellos tomados en su conjunto —aunque bien es cierto que la lectura que de la representación política hace el Tribunal Constitucional es más ambigua a este respecto. Véanse las SSTC 5/1985, de 10 de febrero y 10/1983, de 25 de febrero, así como sus respectivos Votos Particulares con sus críticas a la posición mayoritaria en este punto.

(41) Insisten en este punto autores como FERNANDO AGUIAR [«A favor de las cuotas femeninas», *Claves de la Razón Práctica*, núm. 116 (2001), págs. 28 y sigs., en pág. 30], ALFONSO RUIZ MIGUEL («Paridad electoral y cuotas femeninas», *cit.*, «La representación democrática de las mujeres», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 35 (2001), págs. 239 y sigs.) o LICIA CALIFANO (véanse su «Riforme costituzionali e “quote per le donne”», en *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, *cit.*, págs. 171 y sigs., en pág. 172, y «Azioni positive e rappresentanza politica dopo le riforme costituzionali», en *Donne, politica e processi decisionali* (a cura di Licia Califano), Gioanpichelli, Torino, 2004, págs. 47 y sigs., en pág. 48).

por su realidad y experiencia social, sí hay buenas razones para pensar que algunos intereses tienen género, es decir, que aunque no afecten e interesen a *todas* las mujeres por igual, afectan e interesan, de forma global *más al conjunto de mujeres que al de los hombres* (42). Lo cual no implica esencializar a la mujer. Cabe así pensar en intereses relacionados con determinadas cuestiones como son la reproducción biológica, la crianza de los hijos, el cuidado a los necesitados y dependientes, pero también otros relacionados con experiencias de marginalización, discriminación y opresión (pensemos en la discriminación salarial, la violencia doméstica o la violencia sexual) (43).

Bien es cierto que en la medida en que sea posible identificar un elenco de cuestiones sustantivas que tengan la virtualidad de incentivar el voto del electorado femenino o de aquel, femenino y masculino, preocupado por la cuestión de la justicia entre los sexos, el debate podría seguir estando cifrado en

(42) Esto responde a quienes han cuestionado, desde la teoría política, en qué medida las cuotas electorales pueden justificarse en base al argumento único de que permiten incluir los intereses de las mujeres en el contexto de la representación política. En efecto, dado que las mujeres electas no representan necesariamente a las mujeres, y dado que las mujeres votantes no eligen a quienes las representan por su sexo, sino en base a un sistema de partidos políticos y en elecciones organizadas por distritos geográficos, se ha cuestionado que las elegidas puedan arrogarse el rol de representar los «intereses de las mujeres», máxime cuando tampoco hay consenso acerca de cuáles puedan ser tales intereses, pues las mujeres no son una categoría homogénea. Sobre las posibilidades y límites de las cuotas de género en clave de inclusión de intereses véanse, entre otras, ANNE PHILLIPS: *The Politics of Presence: The Political Representation of Gender, Ethnicity and Race*, Oxford University Press, Oxford, 1995, págs. 57-85; CYNTHIA COCKBURN: «Strategies for gender democracy: strengthening the representation of trade union women in the European social dialogue», *European Journal of Women's Studies*, 3 (1), 1996, y ANNA G. JONASDOTTIR: «On the concept of interest: women's interests and the limitations of interest theory», en K. JONES y A.G. JONASDOTTIR (eds.): *The Political Interest of Gender*, Sage, Londres, 1988.

(43) Véase en este sentido PHILLIPS: *The Politics of Presence*, cit., págs. 68-69; FIONA MACKAY: *Love and Politics: Women Politicians and the Ethics of Care*, Continuum, Londres y Nueva York, 2001, págs. 83 y sigs.; JONASDOTTIR: «On the concept of interest...», cit., pág. 42, y H. SKEJEIE: *The Feminization of Power: Norway's Political Experiment*, Institute for Social Research, Oslo, 1988. Véase también entre nosotros EDURNE URIARTE y ARANTXA ELIZONDO (coord.): *Mujeres en política: análisis y práctica*, Ariel, Barcelona, 1997. Interesante nos parece a la hora de abordar el concepto de los «intereses de las mujeres» la distinción que Cockburn y Jonasdottir plantean entre la dimensión formal (cifrada en términos de agencia) y la dimensión sustantiva referente al contenido del interés. Para que un interés se predique de las mujeres en su conjunto no es necesario que todas las mujeres defiendan, en términos de contenido, la misma postura ante determinada cuestión (el aborto, como ejemplo paradigmático) sino que, por el impacto diferencial que la decisión en la materia pueda tener sobre las mujeres, se pueda argumentar razonablemente que éstas tienen un interés especial en que dicha decisión no se tome sin contar con la voz y la participación de las mujeres. Véase COCKBURN: «Strategies for gender democracy...», cit., y JONASDOTTIR, cit.

término de ideas y de programa de partido (con cabida en el tradicional sistema de la representación como mecanismo de elección entre representantes) en vez de convertirse en uno en torno a la presencia de colectivos (de acuerdo a un modelo de representación que aspire a garantizar la reproducción de la diversidad social en el órgano de representación mismo) (44). Sin embargo nosotras entendemos que sin una presencia mínima de mujeres en los órganos de representación es difícil que, aunque se siga hablando de representar y avanzar el bien común como bien de todos los representados, ese bien común otorgue suficiente reconocimiento a cuestiones que afectan de manera diferencial a las mujeres, y ello tanto por limitaciones epistémicas como por los límites de la empatía y el altruismo en el ser humano. Desde esta perspectiva, el rol, en clave de intereses, de la presencia mínima de mujeres, no sería el de suplantar la lógica del sistema de representación. Se trataría más bien de mejorar las condiciones deliberativas en el mecanismo de la representación, asegurando una conexión mínima entre representantes y representados para garantizar la centralidad en la agenda política de ciertos temas que afectan más a una mitad de la población que a la otra. Igualmente esa presencia mínima serviría para rescatar simbólicamente a las mujeres de su invisibilización histórica y para asegurar un espacio para que mujeres de distintas ideologías, sin renunciar a tales diferencias, puedan deliberar y definir cuáles deberían ser algunos de los ítems fundamentales de tal agenda (45).

(44) Anne Phillips contrapone dos modelos distintos de representación, el de la política de las ideas frente al de la política de la presencia. El primero, que corresponde al modelo estándar en las democracias representativas, pone el énfasis en los sistemas de creencias compartidas y en las ideas y los valores que se forman, deliberan y expresan a través de los partidos políticos. Este modelo se basa en la posibilidad de que un grupo social pueda representar los intereses de otro porque lo esencial es la condivisión ideológica y no el compartir experiencias. El segundo modelo, el de la política de la presencia, nace de la creciente frustración ante la persistente autorreferencialidad de la clase política y avanza la tesis de que las ideas no pueden estar *enteramente* disociadas de la experiencia y de la identidad, razón por la cual defiende la necesidad de que los órganos políticos representativos reflejen mejor el pluralismo de la sociedad a la que representan. Véase, *The Politics of Presence*, cit.

(45) Véase en este sentido también LOVENDUSKI y NORRIS: *Gender and Party Politics*, cit., 1995. Por esta misma razón, entendemos que desde la lógica de la inclusión de intereses podemos justificar mucho mejor el sistema de cuotas de presencia mínima, que en último término trata de garantizar una masa crítica, que el de la paridad, el cual parecería más bien indicar la imposibilidad de que un género represente los intereses del otro, abogando por un sistema de representación espejo. Parte de lo que creemos que ha facilitado en Francia el éxito de la paridad frente a la cuota (como mecanismo que no obliga a romper la lógica clásica de la representación), es la indefinición en la que el debate se ha movido, es decir, la falta de concreción de cómo la dualidad sexual de la humanidad se traduce en concreto en diferencias sexuadas a la hora de entender o hacer política.

Existen pues razones para defender la imposición legal de una presencia mínima de mujeres en las instancias representativas. En todo caso, nuestra intención es sustraernos al debate en torno a las cuotas electorales, y defender la paridad de los sexos en sede representativa como una opción que responde a una lógica propia. Por razones que analizaremos en el siguiente apartado, nosotras entendemos que la lógica de la paridad trasciende la de las cuotas. Y entendemos que, a diferencia de la lógica de las cuotas de presencia mínima de mujeres, la lógica de la paridad no puede ser trasladada sin más a otorgar una mínima presencia representativa a otros grupos sociales marginalizados en función de su raza, su etnia, su religión o su orientación sexual, por citar algunos. Ambos debates tienen, ciertamente, un claro punto de conexión, en la medida en que ambos están relacionados con la crisis de representación en que se encuentra sumido actualmente el Estado. Una crisis de representación que es también una crisis de representatividad. No podemos olvidar que en el contexto democrático la representación no deja de ser una forma indirecta de autogobierno. Efectivamente, «ser gobernados por las decisiones (normativas y, a su través, ejecutivas) de nuestros propios representantes es una forma —indirecta, pero digna de ser valorada como un auténtico hallazgo histórico— de estar gobernados por nosotros mismos» (46). Y como tal forma indirecta de autogobierno, parafraseando a Hegel, la representación tiene sentido sólo cuando el representante participa del interés del representado, si este interés es en definitiva su propio interés (47). La crisis de representatividad apunta al carácter cada vez más elusivo de los representantes como actores en el autogobierno indirecto del pueblo, a la autorreferencialidad de la política, a su desconexión de la realidad social y cultural. El autogobierno indirecto del pueblo a través de sus representantes se consolida cada vez más como una ficción jurídica.

La cuestión que late en el fondo es si el modelo de representación moderna asumido por el Estado liberal, ese modelo basado en la unidad y generalidad de la representación política, sigue siendo operativo en los mismos términos una vez que ha tenido lugar el tránsito al Estado democrático y, con él, la

(46) ÁNGEL GARRORENA MORALES: *Representación política y Constitución democrática*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991, pág. 50.

(47) *Principios de la filosofía del derecho*, Edhasa, 2005, pág. 463. En esta línea, nuestro Tribunal Constitucional ha admitido que el objetivo de «procurar una cierta homogeneidad... entre el Cuerpo Electoral y aquellos que ante él se proponen como candidatos» puede operar como límite constitucionalmente lícito al derecho de sufragio pasivo, avalando sobre esta base la exigencia de que los candidatos a la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma tengan vecindad administrativa en dicha Comunidad (STC 60/1987, de 20 de mayo, FJ. 2).

apertura del sistema de representación política a la heterogeneidad social. Superada con este tránsito la ficción de la voluntad de la nación y el concepto de soberanía nacional que en ella se apoya, y sustituida ésta ya por la soberanía popular, una vez ya que defender la igualdad jurídica de los individuos no supone negar sus diferencias, sino más bien garantizar «el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad» (48), operados ya estos cambios con el tránsito del Estado liberal al Estado democrático, surge con fuerza la cuestión de si no deben operarse los correspondientes ajustes en la noción de representación asumida por el Estado liberal. Pues muy bien se puede entender que la falta de dichos ajustes tiene mucho que ver con el cisma que hoy presenciamos entre las instancias representativas y la realidad social que debía verse representada en ellas (49).

No es nuestra intención acometer en este artículo la ingente labor de desarrollar un modelo de representación adaptado al modo de ser del Estado democrático. Apuntaremos tan sólo que, en el Estado democrático, la representación política habría de concebirse en términos tales que en ella se diera cabida no sólo, siguiendo la lógica liberal, a lo que nos une como ciudadanos, a lo general (50), sino también y de forma importante a lo que nos separa como individuos, a lo particular, de forma que la unidad de la representación se venga a predicar, no de cada representante individualmente considerado sino, como afirma el Artículo 66 CE, de todos tomados en su conjunto. Todo ello sin necesidad de renunciar al mandato representativo moderno y característico de nuestro Estado, que anima a los representantes a deliberar en términos de los intereses del conjunto y no sólo a competir por la prevalencia de intereses parciales. Lo que se echa en falta es un modelo de mandato representativo que se tome en serio que el Estado democrático descansa sobre las voluntades de las distintas individualidades personales que lo integran, y que al hacerlo permita enriquecer el debate político dando entrada en él al mayor número posible de intereses parciales (51), propiciando al hacerlo una mayor conexión entre

(48) L. FERRAJOLI: *Cit.*, pág. 95.

(49) En palabras de Angel Garrorena, «la burguesía ... dejó comprometidos en esa formulación originaria de la representación determinados signos o datos (diríamos, determinadas tendencias o inercias) que han quedado fuertemente adheridas desde entonces a dicho concepto y que después ... no han ayudado a que el despliegue posterior de esta categoría se produzca en el sentido más conveniente; ... no han ayudado a que la representación se llene realmente de representación» (*cit.*, pág. 41).

(50) JEAN-JACQUES ROUSSEAU: *Del Contrato Social*, Alianza Ed., 1980, pág. 52.

(51) La generalidad, universalidad e imparcialidad de las leyes depende, en efecto, no de la neutralidad del legislador, sino de la amplitud con que el debate legislativo consiga dar voz a las parcialidades en juego. Mientras más parcialidades se den cita y se enfrenten entre sí en dicho

representantes y representados, entre política y sociedad (52). No basta pues con la «exigencia de que los representantes, en el proceso de adopción de decisiones, expresen la representatividad que portan» (53). En el Estado democrático los representantes políticos deben ser, en origen, representativos de la sociedad a la que representan si su cometido es realmente defender los intereses de tal sociedad en su conjunto. Se echa en falta, en definitiva, un modelo de representación como mandato que no anule la idea misma de representación que descansa, en último término, en la noción de que un sujeto puede representar los intereses de otro, pero que aspire al mismo tiempo a garantizar las condiciones deliberativas para que dicha representación plural pueda darse, es decir, un modelo en el que los representantes, en su conjunto, sean representativos del conjunto de los representados en toda su complejidad (54).

Es pues evidente que «seguimos inmersos en la dificultad de integrar principio representativo y Estado democrático» (55). En todo caso, y como decíamos, no es nuestra intención hacer frente aquí a esa dificultad. El objeto de este artículo tiene un alcance distinto, pero no menos fundamental: nos vamos a concentrar en defender que la democracia paritaria es consustancial a la implantación del Estado democrático, que imponerla es una exigencia del tránsito del Estado liberal al Estado democrático, que sin ella el Estado se sigue moviendo en el ámbito de la igualdad presunta típicamente liberal, sin llegar a

debate, más imparcial será el resultado legislativo. Sobre esta idea, JÜRGEN HABERMAS: *Faktizität und Geltung*, Suhrkamp, Frankfurt, 1994, pág. 212; KLAUS GÜNTHER: «Legal Adjudication and Democracy: Some Remarks on Dworkin and Habermas», en *European Journal of Philosophy*, núm. 3 (1995), pág. 49.

(52) Cobran aquí actualidad las reservas expresadas el Voto Particular de los Magistrados Latorre Segura y Díez-Picazo y Ponce de León a la STC 5/1985, de 10 de febrero, respecto a la solución expeditiva que la mayoría, asumiendo parámetros liberales, da a «problemas muy delicados relativos a la representación política en las democracias actuales» (par. 3). Lo que se hace preciso es articular las implicaciones concretas de un modelo de representación que se haga eco de la idiosincrasia del Estado democrático. Un modelo que lógicamente debe serlo también del papel que en el Estado democrático corresponde a los partidos políticos. Véanse en este sentido las consideraciones de A. Garrorena, en *op. cit.* págs. 60 y sigs. Interesantes e indicativas de las dificultades inherentes al desarrollo de tal modelo son las consideraciones de ALESSANDRO MANGIA en «Rappresentanza “di genere” e “generalità” della rappresentanza», en *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, cit., págs. 79 y sigs.

(53) MIGUEL A. PRESNO LINERA: *Los partidos políticos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Ariel, Barcelona, 2000, pág. 30.

(54) Así ALFONSO RUIZ MIGUEL: «La representación democrática de las mujeres», *cit.*, en pág. 248.

(55) RICARDO L. CHUECA RODRÍGUEZ: «La irreductible dificultad de la representación política», *REDC*, núm. 21 (1987), págs. 177 y sigs., en pág. 197.

abrazar la ampliación de la soberanía y el tránsito a la igualdad real que significó el Estado democrático. En otras palabras, la democracia paritaria tiene su propia lógica. Argumentar que esto es así es el objetivo del siguiente apartado.

V. DEMOCRACIA PARITARIA Y ESTADO DEMOCRÁTICO

Nos corresponde ahora argumentar que la democracia rectamente entendida no puede ser sino democracia paritaria, que la paridad electoral debe formar parte de una noción de democracia y de Estado democrático que aspire a ser coherente. Nótese de nuevo que en nuestro planteamiento la democracia paritaria aparece como una cuestión pre-constitucional que afecta a la legitimidad del sistema democrático del Estado, como una cuestión de legitimidad democrática que surge como tal con el tránsito del Estado liberal al Estado democrático, y que determina que dicho tránsito pueda considerarse completo. Nuestro argumento aborda la democracia paritaria como un problema de legitimidad democrática distinto y anterior al momento en que el Estado democrático adquiere contenido social, como un problema pues distinto y anterior a la toma de conciencia constitucional de la existencia de grupos sociales y de los problemas que su adecuada representación parlamentaria suscita en un Estado democrático. Es por ello un argumento que trasciende la cuestión de la constitucionalidad de medidas de acción positiva a favor de colectivos sociales marginalizados, así como de la legitimidad de que estos colectivos estén presentes mediante cuotas de presencia mínima en las instancias representativas del Estado. En nuestro planteamiento, la necesidad de la democracia paritaria surge, como se ha dicho, en un momento anterior, de la mano de la implantación del Estado democrático (55 bis).

El tránsito al Estado democrático que supuso el reconocimiento del sufragio universal, masculino y femenino, tuvo por objeto incluir a toda la población, hombres y mujeres, dentro del Estado. Y sin embargo, aun cuando las mujeres pudiésemos votar, aun cuando pudiésemos ser votadas, el Estado democrático ha seguido siendo un Estado masculino. Y ha seguido siéndolo porque dejar de serlo no era posible sin cuestionar las bases fundacionales del Estado. En efecto, el tránsito al Estado democrático no puso en cuestión el contrato social como mito fundacional del Estado, ni cuestionó el pacto entre

(55 bis) En nuestra opinión, se trata también de un problema de legitimidad democrática distinto (aunque hasta cierto punto igualmente estructural) al que plantea la existencia de distintos colectivos identitarios en el Estado multicultural a la hora de reclamar derechos de autogobierno o mecanismos de representación especial en órganos compartidos.

los sexos en que, de forma estructural y necesaria, el contrato social a su vez se apoya (56). Antes bien, dicho tránsito vino a confirmar y a dar continuidad al mito contractual del origen del Estado y a los presupuestos ideológicos sobre los que éste descansa: la libertad y la igualdad que se presumía de los hombres, presunción que, como argumentaremos, convertía a las mujeres necesariamente en desiguales y sellaba su conexión con la dependencia.

Es bien conocido cómo la conceptualización que los teóricos de la ilustración hacen del hombre como un ser independiente se vio acompañada por una conceptualización paralela de la mujeres como dependientes de, y subyugadas al hombre. Testimonio especialmente elocuente son los escritos del gran teórico de la democracia, Jean-Jacques Rousseau, en los que el autor ilustrado complementa su teoría de la democracia con modelos simbólicos de género, modelos simbólicos sobre los que se ha seguido sustentando el Estado y que, como se ha argumentado, «constituyen un tema central y no un tema periférico en su obra política» (57). Siempre atento a los dictados de la naturaleza (58), Rousseau observa cómo el hombre es naturalmente libre; la mujer, por otro lado, «está hecha para complacer (al hombre) y para ser subyugada» por él (59). La base de esta diferencia de naturaleza tan esencial entre los sexos se encuentra en su diferente fortaleza física. La naturaleza ha hecho fuerte a un sexo, débil al otro. Y como para Rousseau lo natural conduce necesariamente a lo moral, «el uno *deber ser* activo y fuerte, el otro pasivo y débil» (60). Es interesante recordar que para Rousseau las diferencias naturales entre los hombres, incluidas las diferencias en su fuerza física, son mínimas y nunca conducen, en el estado de naturaleza, a más diferencias entre ellos que las que se derivan de su propia esencia. «La desigualdad apenas es sensible en el estado de naturaleza, y ... su influencia en él es casi nula» (61). Situación que debe trasladarse al seno de la sociedad civil. Concluye así Rousseau su *Discurso*

(56) CAROLE PATEMAN: *The Sexual Contract*, Stanford University Press, Stanford, California, 1988.

(57) ANA RUBIO CASTRO: *Feminismo y ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla-Málaga, 1997, pág. 74.

(58) Tengamos presente, con todo, que para Rousseau lo natural no es un dato estático, sino algo que, con ayuda de la mano humana, evoluciona vocacionalmente hacia el ideal de la perfección, una perfección medida en términos de lo que es bueno para la humanidad. Sobre este tema, véase REBECCA KUHLA: «The Coupling of Human Souls. Rousseau and the Problem of Gender Relations», en *Feminist Interpretations of Jean-Jacques Rousseau*, ed. Lynda Lange, The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 2002, págs. 347-382, en págs. 349-350.

(59) JEAN-JACQUES ROUSSEAU: *Emilio*, Biblioteca Edef, Madrid, 1985, pág. 412.

(60) *Ibidem*, nuestra cursiva.

(61) «Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres», en *Del Contrato social. Discursos*, Alianza Editorial, Madrid, 1996, pág. 275.

sobre el origen de la desigualdad entre los hombres afirmando que «la desigualdad moral, solamente autorizada por el derecho positivo, es contraria al derecho natural, siempre que no concurra, en igual proporción, con la desigualdad física» (62). Las diferencias de trato entre los hombres, en definitiva, deben estar limitadas por su desigualdad natural. Sin embargo, en lo que hace a la relación entre los sexos, la diferente fuerza física entre hombres y mujeres adquiere relevancia estructural, erigiéndose en origen y justificación de todas las diferencias entre ellos, tanto naturales como morales y políticas.

Que esto sea así, que la diferente fortaleza física de los sexos adquiera relevancia estructural en las relaciones entre ellos, se justifica en Rousseau como un dictado del instinto de preservación común a ambos, como la contribución biológica que cada uno hace al bien común de la reproducción. Esta requiere que uno y sólo uno de los sexos pueda adoptar un rol agresivo, y éste es naturalmente el hombre, quien, además de ser más fuerte, se juega menos que la mujer en los encuentros sexuales entre ambos (63). Lo interesante es que la observación de que la fuerza física es privativa de los hombres conduce a Rousseau a afirmar que sólo los hombres son libres, o mejor, que sólo ellos tienen vocación de serlo. La libertad, observa Rousseau, contradice la naturaleza de las mujeres, que es someterse y obedecer a los hombres (64). Esto le permite asumir que también la justicia y la razón son privativas de los hombres. Todo sentimiento de justicia es natural en los hombres, mientras que las mujeres están hechas para someterse al hombre y para soportar, si es preciso, su injusticia (65). Igualmente, sólo los hombres son capaces de razonar, de investigar verdades abstractas, principios y axiomas. Las mujeres, en cambio, carecen de inteligencia teórica. Lo que poseen, como compensación, es capacidad de observación. «Corresponde a las mujeres hallar, por así decirlo, la moral experimental; a nosotros el reducirla a sistema». Igualmente, les

(62) *Ibidem*, pág. 316.

(63) Sobre este tema, LYNDALANGE: «Rousseau and Modern Feminism», en MARY LINDON SHANLEY & CAROLE PATEMAN (eds.): *Feminist Interpretations and Political Theory*, pág. 95, en págs. 97 y sigs.

(64) *Emilio*, cit., pág. 471. Como señala REBECCA KUHLA («The Coupling of Human Souls», *cit.*), la subordinación de las mujeres a los hombres no es, en la obra de Rousseau, la única relación posible entre los sexos. Sí es, con todo, y como esta misma autora razona, el modelo de relación que se corresponde con los designios políticos de Rousseau, el modelo por tanto paradigmático en el contexto de dichos designios. Sobre una lectura en clave performativa de la significación política de la relación de sumisión entre los sexos en Rousseau, y del lugar destacado que en ésta ocupa la sumisión sexual, léase el estimulante artículo de ELISABETH WINGROVE: «Republican Romance», en *Feminist Interpretations of Jean-Jacques Rousseau*, cit., págs. 315-345.

(65) *Ibidem*, pág. 458.

«corresponde realizar la aplicación de los principios hallados por el hombre» (66). «La razón de las mujeres es una razón práctica que les lleva a encontrar muy hábilmente los medios de llegar a un fin conocido, pero que no les hace hallar ese fin» (67). Todo ello aderezado de una serie de virtudes que compensan las carencias naturales de las mujeres en materia de razón, y que según el caso y el contexto se identifican con el pudor, la modestia, la dulzura, la astucia, la belleza.

Las cualidades de los hombres, en fin, los capacitan a ellos y sólo a ellos para el desempeño de funciones públicas. Ciertamente, las alegadas carencias de las mujeres en pensamiento abstracto parecerían inhabilitarlas de entrada para el ejercicio de ciertas funciones dentro del Estado, de forma destacada para la creación normativa. Sin embargo, su capacidad de observación e inteligencia práctica parecerían capacitarlas para el desarrollo de otras actividades públicas —como integrantes del poder ejecutivo o del poder judicial (68). No es éste, sin embargo, el fin al que estas cualidades parecen estar destinadas. El espíritu de los detalles es privativo de las mujeres (69), pero su fin es ser aplicado, no a cuestiones públicas, sino a cuestiones privadas. Y ello, Rousseau nos explica, porque aunque la mujer «poseyese verdaderos talentos, su pretensión los envilecería. Su dignidad (de la mujer) es ser ignorada; su gloria está en la estimación de su marido; sus placeres están en la dicha de su familia» (70).

(66) *Ibidem*, págs. 446-447.

(67) *Ibidem*, pág. 434.

(68) Sobre esta idea, consúltese BLANCA RODRÍGUEZ RUIZ: «Caring Discourse. The Care/Justice Debate Revisited», *Philosophy and Social Criticism*, vol. 31, págs. 773-800, en págs. 781 y sigs., y la bibliografía allí señalada.

(69) *Emilio*, cit., pág. 435.

(70) *Ibidem*, pág. 472. Aunque hemos centrado nuestro análisis en la obra de Rousseau como teórico de la democracia por excelencia, el sistema patriarcal era asumido por todos los teóricos contractualistas. Véase, entre nosotros, la obra de ROSA COBO: *Fundamentos del patriarado moderno. Jean Jacques Rousseau*, Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 1995. Éste es incluso el caso del propio J. S. Mill, a quien nuestra Ley de Igualdad cita en su preámbulo como defensor de una «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros». Aunque efectivamente este autor argumentaba que las mujeres tenían igual capacidad para dedicarse a las mismas tareas que los hombres, asumía sin embargo que las mujeres iban a continuar encargándose del trabajo doméstico. Según él, la división sexual del trabajo dentro de la familia se cifra en el consentimiento, o, en todo caso, no en la ley sino en la costumbre general y constituye, de cualquier forma, la división de labores más adecuada entre dos personas. «Igual que un hombre cuando elige su profesión, así cuando una mujer se casa, puede entenderse en general que opta por dedicarse a gestionar el hogar y a cuidar a la familia como primera obligación, y por tantos años como así se requiera; y puede asumirse que renuncia, si no a todo el resto de ocupaciones o empresas, sí a todas aquellas que no sean compatibles con su primera ocupación». Véase J. S. MILL y H. T. MILL: *Essays on Sex Equality*, A. ROSSI (ed.), University of Chica-

El espacio público es, en definitiva, territorio exclusivo de los hombres, no sólo porque ellos son los únicos poseídos de razón, sino en última instancia porque sólo ellos son individuos libres. Las mujeres, por el contrario, han nacido para permanecer alejadas de lo público y poner sus virtudes al servicio de lo privado entendido como lo doméstico. La demarcación que la modernidad hace de lo público y de lo privado, como terrenos, respectivamente, masculino y femenino, es bien conocida y no es nuestra intención insistir aquí en ella. Sí nos interesa poner el acento en dos cuestiones. La primera es destacar que los argumentos que conciben a los hombres como sujetos políticos dentro del Estado moderno, mientras descalifican a las mujeres para serlo, no son argumentos coyunturales. No se trata, es decir, de un olvido (71), ni de una deficiencia transitoria en la articulación del Estado, deficiencia que, como sucedió con la exclusión de los no propietarios, pudiera llegar a corregirse con el tránsito al Estado democrático; o no al menos sin cuestionar las propias bases contractuales del Estado (72). Ello es así porque la lógica del contrato social refleja la visión liberal del sujeto como ser autónomo para definir su proyecto de vida, visión ésta que a su vez se apoya en el mito de la independencia del individuo, en la presunción de que el individuo es libre, en el sentido de que puede desenvolverse en la vida con independencia de otros seres, de los que no depende, y quienes a su vez no dependen de él (73). Imagen elocuente de esta visión del individuo nos la ofrece Thomas Hobbes: «Consideremos a los hombres ... como surgidos de la tierra y de repente, como setas, llegados a su plena madurez, sin ningún tipo de relación entre sí» (74). No hay aquí espacio para la dependencia del individuo ni para entender cómo pueda

go Press, Chicago, 1970 citado en WILL KYMLICKA: *Contemporary Political Philosophy*, 2.ª ed., Oxford University Press 2002, pág. 386 (traducción nuestra).

(71) Véanse, en un sentido semejante, las observaciones de CELIA AMORÓS en *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Ed. Cátedra, Madrid, 2000, págs. 155-156.

(72) Elocuentes en este sentido son las palabras de ROUSSEAU en *La política y las artes*: «Incluso si pudiésemos negar que un especial sentimiento de castidad es connatural a las mujeres ... es en el interés de la sociedad que las mujeres adquieran estas cualidades». Cit. en PENNY WEISS y ANNE HARPER: «Rousseau and the Political Defence of the Sex-Role Family», en *Feminist Interpretations of Jean-Jacques Rousseau*, cit. págs. 43-64, en pág. 44 (nuestra traducción).

(73) Consúltese sobre este punto el artículo de ANA RUBIO CASTRO: «La representación política de las mujeres: del voto a la democracia paritaria», en *Diez años de Historia: 1995-2005*, Editorial Asociación Seminario Mujer Latinamericana-Mujer Andaluza, Huelva, 2005, págs. 45-76.

(74) «Philosophical Rudiments Concerning Government and Society», en *The English Works of Thomas Hobbes*, ed. W. Molesworth (Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1966), vol. 2, pág. 109; cit en SHEILA BENHABIB: «The Generalised and the Concrete Other», en *Situating the Self. Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics*, Polity Press, págs. 148 y sigs., en pág. 156.

conciliarse la autonomía personal y la responsabilidad por el cuidado de la dependencia. Esta, cuando se asume, no se conceptualiza como parte integrante de la persona, sino como un enemigo externo contra el que el hombre, naturalmente libre, debe defenderse (75). Así concebida, la independencia se convierte en atributo esencial del individuo en su concepción moderna, un atributo que el Estado liberal erige en requisito para acceder a la ciudadanía activa, y que el Estado democrático presume en teoría y aspira a conseguir en la práctica.

El problema es que, al ser la independencia un mito, el Estado sólo puede asumir que el individuo es independiente si hace el esfuerzo de abstraer todas las manifestaciones de su dependencia. Se hacía necesario «diseñar un “yo” que no necesite a nada ni a nadie, [u]n yo que no tiene deberes para con nadie y nadie los tiene para con él» (76). Y tal construcción fue posible en la medida en que se concibió al individuo como masculino, y se asignaron a las mujeres las tareas relativas a la dependencia del hombre. Así, lo que se teorizó como dependencia de las mujeres respecto de los hombres, dependencia que las descalificaba para el terreno público, consistía en el fondo en la asunción por parte de éstas de las tareas derivadas de la dependencia humana, de la propia y de la ajena, tareas necesarias para la supervivencia de los individuos, hombres y mujeres, tanto a nivel físico como social y cultural (77). «La autonomía del varón reposa sobre el sometimiento de las mujeres» (78). En esto consiste el pacto sexual inherente al pacto social. Es éste un pacto de *fraternidad*, fraternidad expresada como valor en la tríada revolucionaria, un valor necesario para la realización de los otros dos, de la libertad y de la igualdad —de los hombres (79). En otras palabras, los hombres en el contrato social lograban aparecer como seres libres e iguales, como seres independientes, gracias a que habían desplazado hacia las mujeres, en un pacto de fraternidad, el peso de su propia dependencia.

La independencia de los hombres que el contrato social celebra y se impone como objetivo perpetuar es fruto, en definitiva, del desplazamiento hacia las mujeres de la dependencia propia, un desplazamiento estructurado en base,

(75) J.-J. ROUSSEAU: «Discurso ...», *cit.*, pág. 239.

(76) A. RUBIO CASTRO: *Cit.*, pág. 82.

(77) Véase en este sentido también ROSA COBO: *Fundamentos del patriarcado moderno cit.*, págs. 211, 234 y sigs.; A. RUBIO CASTRO: «La representación política de las mujeres», *cit.*

(78) ROSA COBO: *Fundamentos del patriarcado moderno*, *cit.*, pág. 268.

(79) CAROLE PATEMAN: *The Sexual Contract*, *cit.* Véanse especialmente las reflexiones desarrolladas en las págs. 109 y sigs.

precisamente, a ese contrato social —y sexual (80). En este doble contrato, las mujeres no están presentes como sujetos; más bien lo posibilitan desde fuera. Como ha señalado Celia Amorós, el contrato social configura a la mujer como «un ente precívico», como la «forjadora, en el espacio privado, de las condiciones de posibilidad de lo cívico» (81). Las mujeres posibilitan la existencia del espacio público, política y sociedad, sin participar en él —precisamente en la medida en que no participan en él. Su incorporación al Estado como ciudadanas, se produce, en este esquema, a través de la familia, donde las mujeres dan vida a la ilusión de independencia de los hombres, operando como «el soporte invisible del “yo”, un soporte que actúa a través del sentimiento amoroso» (82). De esta forma, el pensamiento liberal acaba asentado en una concepción de la autonomía personal que es a su vez una definición de los sexos. El ser libre e independiente que, al serlo, puede realizar sus proyectos vitales de forma autónoma o cultivar las virtudes políticas en el ágora es el hombre; la gestora de la dependencia del hombre es la mujer.

El reconocimiento del derecho de sufragio femenino supuso una mueca en el modelo recién descrito. Otorgar a las mujeres el estatus de ciudadanas supuso reconocerles también a ellas capacidad para actuar en el terreno público como seres racionales, como sujetos modernos, rompiendo pues con la división de roles impuesta por el Estado liberal. De ahí su importancia teórica y simbólica. Y de ahí que, aunque el sufragio femenino no distorsiona el funcio-

(80) En este sentido Kymlicka nos recuerda cómo la tradicional división en la teoría liberal entre Estado y sociedad acaba, por influjo de la cultura patriarcal que hereda, convirtiéndose en una división entre el ámbito público masculino, que abarca Estado y sociedad, y el doméstico, como ámbito femenino, que abarca fundamentalmente la familia. Igual o peor paradas quedan las mujeres en la tradición aristotélica republicana con la que engarza el pensamiento de Rousseau, que no concibe la sociedad, sino el ámbito de la política, como el ámbito de la libertad humana por excelencia, sancionando de igual forma la diferenciación sexual y condenando a la mujer a alimentar el ámbito de la dependencia, la necesidad, y la rutina de lo cotidiano dentro de la familia. Véase KYMLICKA: *Contemporary Political Philosophy*, cit., págs. 390-392.

(81) CELIA AMORÓS: *Cit.*, pág. 152.

(82) ANA RUBIO CASTRO: *Cit.*, pág. 87. Sobre el papel que el amor, entendido como amor romántico, juega como elemento estructurador del Estado, consúltese ELENA PULCINI: *Amour-Passion e Amore Coniugale. Rousseau e l'origine de un conflitto moderno*, Marsilio Editori, Venezia, 1990; ANNA JÓNASDÓTTIR: *El poder del amor. ¿Le importa el sexo a la democracia?*, Cátedra, Madrid, 1993; NIKLAS LUHMANN: *Liebe als Passion. Zur Codierung von Intimität*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1994. Sobre cómo el liberalismo asume la aportación romántica del concepto de privacidad o intimidad del sujeto (para protegerlo de la ingerencia de la sociedad civil), pero acaba aplicándolo a la familia en vez de a los individuos, reforzando de esta forma la noción de la familia como espacio de poder masculino libre de interferencia estatal, véase KYMLICKA: *Contemporary Political Philosophy*, cit., págs. 394-398.

namiento práctico cotidiano del contrato sexual, su concesión fuese, en la mayoría de los casos, posterior al sufragio universal masculino y fuese, también en la mayoría de los casos, resultado de una importante lucha social y política.

Con todo, y ésta es la segunda cuestión que queremos enfatizar, ni el tránsito al Estado democrático, ni la concesión a las mujeres del derecho de sufragio, activo e incluso pasivo, ha venido a alterar las premisas del contrato sexual. Para empezar, los efectos de la concesión del derecho de sufragio a las mujeres se vieron mitigados por el reforzamiento cultural y económico de las premisas del contrato sexual en los años de la segunda post-guerra. Son los años del triunfo de la familia nuclear como modelo ideal de familia, tanto en el terreno económico como en el imaginario social, los años en que se mitifica la figura burguesa de la madre ama de casa, encargada de cuidar del hogar, de su marido y de sus hijos, así como de consumir en beneficio de todos ellos el salario familiar, un salario de cuya obtención se encarga exclusivamente su marido (83). Este modelo de familia mitigó el potencial que el derecho de sufragio femenino tenía de transformar las bases contractuales del Estado. Más bien, el espacio público se consolidaba con él como espacio masculino en la misma medida que el privado se confirmaba como espacio femenino, sentando las bases para que el Estado democrático siguiera afinado sobre las premisas del contrato social y sexual liberal, con una endémica participación mayoritaria de los hombres en la vida pública, laboral y política, con un espacio público construido en consecuencia sobre las bases del ideal de independencia masculino. Aquí la dependencia humana no tiene lugar como un elemento natural, necesario y cotidiano de la vida de las personas, sino todo lo más como una patología que debe ser desplazada, y de la que ha de hacerse abstracción para que los individuos puedan funcionar en dicho espacio conforme al ideal de independencia. En el Estado democrático, en definitiva, los ciudadanos siguen siendo conceptualizados como individuos independientes, individuos que interactúan haciendo abstracción de las manifestaciones de su dependencia cotidiana (84).

(83) Para una crítica de este modelo de familia, léase NANCY FRASER: «After the Family Wage», en *Justice Interruptus. Critical Reflexions on the Post-Socialist Condition*, Routledge, 1996, págs. 41 y sigs.

(84) En este sentido compartimos postura con Joan Tronto quien explica cómo el cuidado ha sido marginalizado en el pensamiento moral y político por la contradicción, tanto teórica como práctica, entre los discursos predominantes de la autonomía e igualdad, por un lado, y la realidad de la vulnerabilidad e interdependencia humanas, por otro. Véase JOAN TRONTO: *Moral Boundaries*, Londres, Routledge, 1993.

Mientras siga controlado por los hombres, el espacio público seguirá respondiéndolo a ese ideal masculino de independencia. Mientras esto sea así, mientras el Estado siga estando edificado sobre la ficción de la independencia, la participación en la vida pública sólo es posible para quien esté en posición de desplazarse hacia otros u otras su propia dependencia cotidiana. Es por lo demás conocido que el desplazamiento de las mujeres hacia la esfera pública de la independencia no se ha visto correspondido por un desplazamiento paralelo de los hombres hacia el espacio privado en el que tiene lugar la gestión de la dependencia humana un desplazamiento que, por otra parte, es difícil de imaginar sin una previa una revaloración cultural del trabajo doméstico. De ahí que la independencia de las mujeres «dependa» de que otros colectivos (léanse inmigrantes o familia extensa) asuman, de acuerdo con roles en general también sexuados, su dependencia —si bien esta asunción de la dependencia ajena no tiene un encaje teórico ni práctico tan nítido como la que se configura en el contrato sexual.

VI. INTERDEPENDENCIA HUMANA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Es esta situación la que la democracia paritaria viene a corregir. Al incluir por igual a hombres y mujeres en la esfera público-representativa, la democracia paritaria permite poner las bases para que el Estado deje de ser un espacio de participación de individuos conceptualizados como independientes y dar entrada en el espacio público también a la dependencia humana, que las mujeres nos encargamos mayormente de gestionar. Esa dependencia humana, que el contrato sexual relegó al ámbito privado conceptualizado como terreno natural de las mujeres, y que en el Estado democrático se sigue percibiendo como un obstáculo hacia la independencia ideal de las personas autónomas, requisito a su vez de su participación en el espacio público, esa dependencia humana, decíamos, pasa con la democracia paritaria a formar parte del espacio público como una faceta consustancial de la vida ordinaria. Superada la percepción de la dependencia humana como un obstáculo para la participación en la esfera pública, se lograría una representación política que lo fuera, no sólo de los individuos en cuanto que se conforman con el ideal masculino, sino también de aquellos aspectos que el contrato sexual conceptualizó como femeninos. El Estado pasaría así a representar a todos los individuos en toda su complejidad, y la autonomía humana que inspira el ideal liberal pasaría a redefinirse teniendo en cuenta que el paradigma debe ser, no el adulto libre de cargas de dependencia, sino un adulto que asume tanto su propia dependencia

como sus responsabilidades de cara a los que de él dependen como limitaciones naturales de cualquier proyecto vital (85).

La democracia paritaria va pues en la línea de la desarticulación del contrato sexual. Un parlamento compuesto por un número parecido de hombres y mujeres acoge en la misma medida la independencia y la gestión de la dependencia, logrando avanzar un ideal de autonomía humana que asuma la interdependencia de los individuos en vez de negarla. Ahora bien, asumido que el objetivo es desarticular el contrato sexual, y hacerlo integrando la dependencia en la vida política como un elemento definitorio de la misma, cabe todavía preguntarse: ¿por qué es necesario imponer la democracia paritaria para alcanzar dicho objetivo? ¿Por qué no es suficiente un parlamento compuesto fundamentalmente por hombres dispuesto a aprobar leyes como nuestra vigente ley de dependencia?

La respuesta, creemos nosotras, opera a dos niveles. Un nivel clave es el simbólico-cultural. El hecho mismo de que el parlamento pase a estar compuesto por igual número de hombres que de mujeres lanza el mensaje al conjunto de la ciudadanía de que la política no es un ámbito reservado a hombres independientes, y ni siquiera a un grupo selecto de mujeres que hayan logrado adaptarse a los parámetros masculinos de independencia, sino un ámbito en el que ambos sexos deben encontrarse para debatir acerca del bien común. En este sentido la democracia paritaria tiene en concreto la capacidad de expandir para las mujeres y para las niñas el imaginario de lo posible en tanto que mujeres. Y puesto que la razón de la exclusión de las mujeres del ámbito de la política está estructuralmente vinculada a la definición misma de la masculinidad y la femineidad (en términos, respectivamente, de independencia y de gestión de la dependencia), la democracia paritaria opera como un instrumento de transformación cultural que desmonta los pilares del contrato sexual asentado en tales definiciones.

El otro nivel es el funcional. Nos parece improbable que un parlamento compuesto mayoritariamente por hombres logre dar a la gestión de la dependencia el lugar que le corresponde en el espacio público. Y el lugar que le corresponde es el que la asume como parte integrante y definitoria de ese espacio público, no como una patología social que debe ser sometida a tratamiento. Puesto que el ámbito de la política ha sido secularmente copado por hombres que operan según reglas fraguadas bajo el mito de la independencia (pensemos en la total disponibilidad horaria o de desplazamiento geográfico), mito que sólo se ha sostenido por la existencia de mujeres que gestionan la

(85) *Ibidem.*, págs. 419-420.

dependencia masculina en la sombra, nos encontramos ahora con un mundo político hecho a la medida de su propia ficción. No es de extrañar, por ejemplo, que la clase política sea alta consumidora del cuidado prestado por otros, al tiempo que es tradicionalmente devaluadora del trabajo femenino de gestión de la dependencia (86). Estando así las cosas, no hay buenas razones para pensar que la clase política (fundamentalmente masculina) tenga interés en cuestionar un sistema que la privilegia y que a estas alturas simplemente se acepta por el conjunto de la población como natural.

Frente a esto podría argumentarse que las cosas ya están cambiando, que para operar este cambio no es preciso recurrir a la paridad. Ya hay mujeres en política, y no hay razones para pensar que con el tiempo y de forma espontánea no llegará a haber más, y que con ese aumento numérico la gestión de la dependencia llegará a consolidarse como parte integrante del espacio público. La desarticulación, sin embargo, del contrato sexual requiere que esa presencia sea paritaria. Lo cual avala que, si no lo es de forma espontánea, la paridad pueda ser impuesta por ley. Una presencia no paritaria de mujeres en política viene a demostrar, no que la esfera pública, tal y como está hoy concebida, está abierta a acoger la gestión de la dependencia como elemento definitorio, al mismo nivel que lo es el culto a la independencia. Lo que la presencia de algunas mujeres en política demuestra es que hay mujeres que son capaces de jugar con las reglas del juego creadas por los hombres a su imagen y semejanza. Y son capaces de hacerlo bien porque pagan por jugar un coste mucho más alto que el que pagan sus homólogos varones (el llamado doble turno), bien porque logran ser funcionalmente parecidas al ideal del hombre sin cargas de dependencia que presuponen las reglas de la política (mujeres que no se casan, se divorcian pronto, renuncian a tener hijos o a tenerlos en el número deseado), o bien porque logran, en base a un privilegio de clase, desplazar significativamente su carga de dependencia hacia otras mujeres (87). Lo más frecuente es

(86) Tronto acuña la noción de «irresponsabilidad del privilegio» (*privileged irresponsibility*) para referirse a la ventaja que disfrutaban los grupos en el poder como consecuencia de que otras personas se encargan de su cuidado y del de las personas que de ellos dependen, así como la noción de *care demanding*, «personas exigentes en términos de cuidado», que nosotras traduciríamos como «consumidores de cuidado», para referirse al doble proceso de depender en gran medida del cuidado ajeno y al mismo tiempo devaluar o trivializar la importancia de dicho cuidado. Véase JOAN TRONTO: *Moral Boundaries*, cit.

(87) En este sentido no nos puede sorprender que la mayor diferencia entre parlamentarios y parlamentarias españolas no se cifre en términos de experiencia, nivel educativo o perfil ocupacional sino precisamente en el estado civil de ambos: es mucho más probable encontrar mujeres solteras y divorciadas que hombres. Véase VALIENTE *et al.*: «Mujeres en el parlamento...», cit., págs. 192-193.

que las mujeres participen en el juego político en base a una combinación de todos los factores anteriores. Esto explica por qué es verdad que hay ya mujeres en política, y al mismo tiempo las cargas domésticas y la dificultad de compaginarlas con las formas de operar del mundo de la política siguen siendo el mayor obstáculo que encuentran las mujeres que quieren participar en política (88).

En este sentido, imponer un umbral mínimo de mujeres a través de un sistema de cuotas mínimas nos parece una alternativa inadecuada, por insuficiente, de cara a lograr la desarticulación del contrato sexual. Es cierto que tal umbral mínimo amplía, como vimos, las bases deliberativas a nivel de inclusión de intereses: siempre será más probable que la mujer política media siga siendo mayor gestora de la dependencia que el hombre político medio y que, en todo caso, entienda, por cultura y cercanía vivencial las exigencias del cuidado de los dependientes mejor que el hombre. Pero también lo es que, en lo que hace al objetivo último de desarticular el contrato sexual, las cuotas quiebran tanto a nivel funcional como simbólico. Para empezar, el sistema de cuotas mínimas puede generar efectos perversos. Pensemos en el resentimiento de los hombres que lo interpreten como un privilegio injustificado, o en el posible rechazo por parte de las mismas mujeres que ya están en política o que aspiren a estarlo y no quieran ser vistas como «mujeres cuota», es decir, como mujeres que no han

(88) Los estudios sociológicos acerca de la infrarrepresentación política de la mujer han distinguido entre factores relacionados con la oferta (que se refieren al hecho de que pocas mujeres parecen optar por la política) y factores relacionados con la demanda (en virtud de los cuales son las estructuras, reglas y prácticas impuestas por los hombres en política las que resultan alienantes y excluyentes para las mujeres). Que ambos tipos de factores están no sólo estrechamente relacionados sino claramente conectados con el desplazamiento de la gestión de la dependencia de forma exclusiva o predominante hacia la mujer se entiende fácilmente cuando se analizan cuáles, en concreto, son las causas que subyacen a la escasez en la oferta. Entre ellas se citan por ejemplo las responsabilidades domésticas, la pobreza de tiempo (cifrada no sólo en términos de escasez de tiempo, sino de escasez de previsibilidad o flexibilidad horaria) y la falta de confianza o seguridad personal asociada tanto a la escasez de recursos (como son la experiencia política, la red de contactos, el estatus social y las habilidades técnicas y sociales), como a factores de motivación (vinculados fundamentalmente al desarrollo de la mujer en una cultura patriarcal que contrapone feminidad y agencia y que define la feminidad en término de asunción de responsabilidades domésticas). Véase MACKAY: *Love and Politics*, cit., págs. 57-61. Analiza estos factores en nuestro contexto EDURNE URIARTE: «El acceso de las mujeres a las élites políticas: el caso español», en MARGARITA ORTEGA, CRISTINA SÁNCHEZ y CELIA VALIENTE (eds.): *Género y ciudadanía: revisiones desde el ámbito privado*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1999. Por todo ello, se ha argumentado que sin un reparto más equitativo de labores domésticas difícilmente puede lograrse un derecho igualmente efectivo de las mujeres a participar en la cosa pública. Véase, por todas, SUSAN M. OKIN: *Justice, Gender and the Family*, Nueva York, Basic Books, 1984, pág. 4.

llegado sólo por mérito (89). Pensemos en el riesgo adicional de que las «mujeres cuota» sientan que tienen la labor de defender los intereses del colectivo de mujeres. O pensemos, en fin, que con las cuotas se corre el riesgo de que la tradicional división sexuada de labores se vea reproducida dentro de los órganos de representación política, división que previsiblemente acabaría destinando a las mujeres a las carteras, comisiones y comités más directamente relacionados con la gestión de la dependencia, ahora a nivel social (asuntos sociales, medio ambiente, salud, educación) reservándose el «núcleo duro» de la política a los hombres (economía, interior, asuntos exteriores) (90).

Frente a todo lo anterior, la paridad se aplica a ambos sexos por igual, dando cabida a ambos por igual en el espacio público, y con ellos a la noción de independencia y de gestión de la dependencia que los sexos respectivamente representan. Con ella, en definitiva, no se estigmatiza la dependencia, su gestión, ni al sexo femenino. Además de lo anterior, el sistema de cuotas de mínimos no crea las bases para que el tipo de mujeres que entren en la política vaya siendo cada vez más representativo del género femenino en términos funcionales. Antes bien, la aspiración a un mínimo probablemente provoque un mecanismo natural de autoselección entre las mujeres, en virtud del cual se incluya siempre a aquéllas que funcionalmente sean más parecidas a los hombres, y por ende menos representativas del género preterido (91). Las cuotas, en definitiva, podrán cambiar los jugadores del juego de la política, pero difícilmente contribuirán a modificar las reglas mismas del juego (92). La paridad, por el contrario, redefine esas reglas otorgando la misma relevancia a la independencia que a la gestión de la dependencia, al integrar ambos por igual en la noción de autonomía.

(89) Véase MACKAY: *Cit.*, págs. 72-73.

(90) Sobre cómo de hecho las mujeres parlamentarias, por lo menos hasta bien avanzada la década de los 80, reflejaban esta división sexuada de la labor política centrando su actividad en cuestiones relacionadas con la salud, la educación y la familia véase V. RANDALL: *Women and Politics*, Basingstoke, Macmillan (2.^a ed.), 1987. En España también se ha detectado una diferencia muy pronunciada en los porcentajes de representantes de ambos sexos que pertenecen a comisiones parlamentarias vinculadas a las políticas sociales. Véase VALIENTE *et al.*: «Mujeres en el parlamento...», *cit.*, págs. 193-194.

(91) Véase MACKAY: *Love and Politics*, *cit.*, págs. 72-73.

(92) En sentido análogo, al hablar de la igualdad de oportunidades para las mujeres en el ámbito laboral, Cynthia Cockburn se ha referido a la existencia de una agenda de miras cortas o amplias. La agenda de miras cortas trata de alcanzar la igualdad de oportunidades a través de la asimilación de las mujeres al status quo. La de miras amplias trata de lograr la equivalencia o paridad a través de una transformación del propio sistema (sociedad, empleo, política) que refleje la diferencia funcional de los sexos. Véase en «Equal Opportunities: the Short and Long Agenda», *Industrial Relations Journal*, 20 (3) 1989, pág. 218.

Por todo ello, si estamos en lo cierto y la democracia rectamente entendida debe superar las premisas del contrato sexual, la paridad o presencia equilibrada de los sexos en las instancias políticas representativas es una exigencia democrática. Sólo incluyendo a mujeres y hombres por igual en el espacio público es posible operar una transformación de la política como territorio en el que impera el mito de la independencia humana, para dar cabida en él a la noción de interdependencia, redefiniendo la importancia relativa y la valoración social de la independencia, de un lado, y de la gestión de la dependencia, de otro. Sólo así es posible operar una reconceptualización de los roles de género que nos permita trascender el contrato sexual (93).

VII. REFLEXIONES FINALES

Una democracia paritaria, en definitiva, es un requisito para conseguir que el tránsito al Estado democrático sea completo. Con ella el Estado se despoja de la independencia como ficción que rige la participación en la vida pública, para dar entrada en ésta, junto con la independencia y en pie de igualdad con ella, a quienes dentro del Estado y en virtud del contrato socio-sexual simbolizan la gestión de la dependencia. El espacio público representativo lo sería así realmente de todos y de todas; lo cual, como se ha señalado, «supone transformar el concepto originario de representación, y a su vez, el de soberanía» (94). Y ello no, o no en primera línea, porque la población esté compuesta por hombres y mujeres, sino porque unos y otras simbolizan, de un lado, la independencia y, de otro, la gestión de la dependencia. Se trata de integrar en el espacio público la realidad de que la independencia de todos depende de una adecuada gestión de nuestra naturaleza como seres dependientes, como seres de quienes otros a su vez dependen. Sólo una visión de nuestra independencia que integre nuestros elementos de dependencia ofrece una visión fiel de nosotros mismos como seres humanos. Con la democracia paritaria se trata de integrar las dimensiones humanas de la independencia y de la dependencia en el

(93) En este sentido, se ha indicado que la paridad no sólo da entrada a las mujeres cuidadoras sino también a los hombres cuidadores, es decir a tipos de masculinidad que también han quedado tradicionalmente excluidos del ámbito político y, en este sentido, amplía culturalmente el abanico de masculinidades culturalmente aceptables. Véase MACKAY: *Love and Politics...*, cit., pág. 209.

(94) ENCARNA BODELÓN GONZÁLEZ: «La soberanía popular y el sujeto femenino: los límites del concepto de soberanía desde una crítica feminista», en ROBERTO BERGALLY y ELIGIO RESTA (compiladores): *Soberanía: Un principio que se derrumba*, Paidós, Barcelona, 1996, pág. 141.

espacio público, superando así la ordenación estructural de la sociedad en base a la disociación liberal entre el ideal de la independencia y lo público, de un lado, y la dependencia y lo privado, de otro, con su correspondiente imaginario de género. Se trata de dar así entrada en las instituciones representativas del Estado a ambos polos de esa artificial dicotomía, de construir, en definitiva, un Estado omnicomprendivo que incluya por igual a todos los individuos en todas sus facetas.

Dado que la exclusión de las mujeres del ámbito político ha sido clave en la definición cultural de los sexos, el proyecto de construcción de ese Estado omnicomprendivo tiene que empezar por ese ámbito político, por la democracia paritaria. La desconstrucción del contrato sexual debe comenzar donde empezó su construcción, en la definición de lo público. Pero este proyecto no se puede quedar ahí. Antes bien, tiene que extenderse a todos los núcleos de poder que existen en la sociedad civil, no sólo a nivel político, sino también a nivel económico, social y cultural, sin olvidarse de penetrar dentro de los muros familiares. En este sentido cabe valorar muy positivamente que nuestra Ley para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, además de la paridad electoral, estrene medidas que fomentan la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones dentro de la empresa y otras que aspiran a facilitar la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar así como a fomentar la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia. Nada de esto es irrelevante a efectos de cómo ha de interpretarse el sentido último de aquello a lo que aspira la paridad electoral. En última instancia, la apuesta por la democracia paritaria se incluye en un proyecto cuya meta es la desarticulación cultural de los sexos en clave de asignación de roles, y que esa desarticulación tiene que producirse tanto en el espacio público como en el privado, muy notablemente en el doméstico. La paridad electoral pone en manos de los hombres y de las mujeres la posibilidad de contribuir como fuerza motriz a dicho proyecto de más amplio alcance sin el cual la igualdad efectiva entre hombres y mujeres resulta inalcanzable.

Se ha discutido mucho acerca de si las mujeres tienen una ética distinta a la de los hombres, una ética marcada por su experiencia como cuidadoras de dependientes y de relaciones humanas, que las conduciría previsiblemente a hacer un tipo de política distinto al de los hombres (95). De ser cierto, la inun-

(95) Así, las teóricas de la ética del cuidado han defendido que las mujeres por su experiencia secular de cuidadoras operan en función de normas, valores y virtudes distintas a las de los hombres. Por ejemplo se ha dicho que las mujeres tienden a razonar más en términos de responsabilidades en conflicto que en términos de derechos, contextualizan más que los hombres

dación femenina de los órganos de representación política no crearía únicamente nuevas reglas de funcionamiento que hiciesen la actividad política más compatible con la del cuidado de dependientes (centrales pasarían a ser cuestiones como ¿quién cuida a los hijos y padres de los parlamentarios? ¿qué pasa cuando hay viajes? ¿y enfermedades? ¿a qué hora cierran las guarderías? ¿cuál es el calendario de vacaciones escolares?). Tampoco se limitaría a garantizar, en términos de intereses, la inclusión de los temas relacionados con la dependencia humana dentro de la centralidad de la agenda política, rescatándolos de su actual devaluación política y cultural. Más allá de estos cambios, de tener algo de razón las teóricas de la ética del cuidado, lo que cambiaría sería la forma misma de hacer política. Se ha dicho por ejemplo que de un modelo altamente competitivo, agresivo, jerárquico y lleno de formalismos se podría avanzar hacia uno más deliberativo, empático, cooperativo, y marcado, más que por la prevaencia de intereses parciales, por la búsqueda de compromisos y respuestas comunes a necesidades compartidas –más que por la competición pues entre individuos que se entienden a sí mismos como independientes, por la cooperación entre individuos conscientes de su interdependencia (96). Todo lo cual haría de la política algo más habitable para muchas mujeres y para algunos hombres.

Es imposible saber cómo sería el mundo si durante siglos las mujeres hubiesen contribuido a gobernarlo en pie de igualdad con los hombres. Lo que sí parece razonable es pensar que una política hecha a la imagen y semejanza de las mujeres sería en algo distinta a la hecha hasta ahora a imagen y semejanza de los hombres, que políticas y formas de actuar que se apoyen en la consciencia de la interdependencia humana disfrutarían de un lugar propio en un mundo que hasta ahora ha venido funcionando en base a la noción de independencia. Es pues razonable esperar que la participación de las mujeres en política en igualdad con los hombres venga a cuestionar los que hasta ahora han venido siendo los parámetros de la normalidad en este mundo clásicamente masculino.

a la hora de resolver problemas y están más preocupadas por la asunción de responsabilidades y el sostenimiento de relaciones que por el formalismo y la afirmación de reglas abstractas. Véase la obra precursora de CAROL GILLIGAN: *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge, Massachusetts-Londres, 1982.

(96) Véase entre otras, MACKAY: *Love and Politics...*, cit., págs. 89-90, 108 y su referencia a otras fuentes.

RESUMEN

El debate en torno a la introducción por ley de la paridad entre los sexos en las listas electorales se ha venido dirimiendo entre quienes la apoyan de cara a lograr la igualdad material entre los sexos y quienes objetan que con ella se atenta contra manifestaciones del propio principio de igualdad entendido en términos formales o contra la autonomía de los partidos políticos. Valiéndose de la experiencia comparada francesa e italiana este artículo discute tales argumentos pero defiende la necesidad de sustraerse de los parámetros de la acción positiva para situar la defensa de la paridad electoral en la definición del Estado democrático y en el análisis de lo que su introducción supuso como ruptura con los parámetros del Estado liberal. Su objetivo es pues articular la paridad electoral como un requisito conceptual del Estado democrático.

PALABRAS CLAVE: paridad, cuotas electorales, interdependencia, Estado democrático, representación, Francia, Italia, Rousseau, contrato sexual.

ABSTRACT

The debate around the statutory introduction of sexual parity in electoral lists has been led, on the one hand, by those who envisage parity as a way to attain substantive equality between the sexes and those who, on the other hand, reject it as going against the very principle of equality in its formal dimension, as well as against the autonomy of political parties. Based on the experience of France and Italy on this matter, this article discusses both sets of arguments, but defends the need to bypass the theoretical parameters of equality and affirmative action in order to place the defence of electoral parity in the theoretical parameters of the post-liberal democratic State. It therefore aims at articulating electoral parity as a conceptual requisite of the democratic State.

KEY WORDS: parity, electoral quotas, interdependence, democratic State, representation, France, Italy, Rousseau, sexual contract.